



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (c) -

RADICADO: 683074089003-2013-00135-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**

Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, obra renuncia de poder por parte del doctor **NELLY SAMARIS RINCON PEREZ, sin embargo**, no obra constancia que garantice que el mensaje de datos a través del cual se comunicó la renuncia al poderdante, haya ingresado a la bandeja de entrada del destinatario, es decir, no se tiene certeza si el envío fue exitoso. Así las cosas, habrá de requerirse al profesional del derecho para que, dentro del término de ejecutoria, proceda a aportar la constancia respectiva.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

#### RESUELVE:

**PREVIO** a resolver de fondo la petición de renuncia de poder, **REQUERIR** al doctor **NELLY SAMARIS RINCON PEREZ**, para que aporte lo indicado en la parte motiva del presente provisto.

**NOTIFIQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS**  
**JUEZ**

Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 15</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>08 DE MARZO DE 2024</b> <b>WENDY Y. TAMAYO BUSTOS</b> <b>SECRETARIA</b>
---

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2cad12f15be6d58bf133d693602354de23d3e5f9b459afb41ed963b851ffc0**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



smcb

**RADICADO: 683074089002-2015-00432-00**

**PROCESO: DECLARATIVO ( C ) -INCIDENTE DE DESACATO**

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de iniciar incidente de desacato contra la DIRECCION DEL SISTEMA POLICIVO DE GIRON.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO AL DEMANDANTE**

- **La parte activa fundamenta su recuso así:**

El apoderado de la parte actora, manifiesta "Al respecto, sea lo primero señalar que el suscrito solicitó el inicio del desacato, no porque no fuere contestado el requerimiento efectuado por el Despacho en providencia del 24 de agosto de 2023, sino **porque a la fecha no se ha adelantado la diligencia de entrega del inmueble ordenado en sentencias de primera y segunda instancia dentro del trámite del proceso ordinario.**"

El recurrente informa nuevamente que la inspección de Policía de Girón, están efectuando manifestaciones que no corresponden a la realidad, pues después de una revisión pudo visualizar en sus palabras que " no es cierto que a la fecha la Inspección de Policía de Girón se encuentre evacuando despachos comisorios de los años 2020, 2021, 2022 y la presente anualidad, pues, reitero, después de una corta revisión de la carpeta de estados de los Despachos Comisorios evacuados por una de las Inspecciones de Policía pudo evidenciar." Detallando lo que el denomina como evidencias.

- **La parte demandada al descorrer el traslado señaló:**

Guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

El art. 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que los revoque o modifique.



Al revisar el caso de estudio se tiene que, la parte demandante pretende a través de su apoderado, que se reponga la decisión de no iniciar incidente de desacato contra el DIRECTOR DE SISTEMA POLICIVO, pero le reitera el Despacho no es ente de control de la DIRECCION DEL SISTEMA POLICIVO, por tanto, no se repondrá la decisión. Y tampoco accederá a realizar la diligencia directamente por este Despacho, pues por algo fue creada la oficina comisionada, aunado a que el Juzgado por la congestión que presenta no le es posible agendar próximamente.

**Sin embargo, las acusaciones que hace la parte actora**, a juicio de la suscrita son graves y afectan la recta administración de justicia y prestación del servicio por el cual fue creada la DIRECCION DEL SISTEMA POLICIVO, por tanto, se ordenará por secretaría oficiar al ALCALDE DE GIRON, para que tenga conocimiento de las aseveraciones efectuadas por el doctor **CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.098.619.565 expedida en Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 189.731 del C.S.J., obrando en la condición de apoderado de la parte demandante contra la oficina de SISTEMA POLICIVO y las INSPECCIONES. Ello para que si a bien lo tiene ejerza control como superior jerárquico de tales entidades.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo argüido.

**SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD** encaminada a realizar la diligencia directamente por este Despacho. Por lo argüido.

**TERCERO: POR SECRETARIA OFICIESE** ALCALDE DE GIRON, para que tenga conocimiento de las aseveraciones efectuadas por el doctor **CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.098.619.565 expedida en Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 189.731 del C.S.J., obrando en la condición de apoderado de la parte demandante contra la oficina de SISTEMA POLICIVO y las INSPECCIONES. Ello para que si a bien lo tiene ejerza control como superior jerárquico de tales entidades.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS**  
**JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 15** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319f5d9d29bb96e5a30036c2cf15a3a30459baef50d94b181031dc35412f3638**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Smcb

**PROCESO: DECLARATIVO (c) – CUADERNO PRINCIPAL**

**RADICADO: 683074089002-2015-00432-00**

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente obra solicitud encaminada a que el Despacho realice de manera directa la diligencia de entrega del inmueble ordenado en la sentencia, pero se reitera que existe comisión al DIRECTOR DE SISTEMA POLICIVO, y debe esta entidad atender la comisión. Ahora bien, respecto los turnos y las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, ya en el cuaderno de incidente se ordenó poner en conocimiento del ALCALDE DE GIRON, como superior jerárquico para que tome cartas en el asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de entrega directa por parte del Juzgado del inmueble ordenado en la sentencia, por lo argüido.

**NOTIFIQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 15</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>08 DE MARZO DE 2024</b> <b>WENDY Y. TAMAYO BUSTOS</b> <b>SECRETARIA</b>
---

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17af78b752d047b6408ea89149ff92441f35c26be35b8786bedefc63b2e2c25a**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA – DEMANDA ACUMULADA- INCIDENTE DE NULIDAD C.09  
RADICADO: 683074089002-2016-00182-00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dar el mérito correspondiente la solicitud de NULIDAD, impetrado por la apoderada parte incidentante **CAROLINA BONILLA RIVEROS**.

Centra la solicitante sus argumentos, en síntesis, con base en lo siguiente, veamos:

“1. Mi representada y los señores SULEIMA BONILLA RIVEROS, ALEJANDRO BONILLA RIVEROS y ZUNILDA RIVEROS FIAYO, fueron demandados por el señor PEDRO ALEJANDRO CACERES QUIROGA en proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa de un bien inmueble, el cual fue tramitado en primera instancia ante su digno despacho bajo el radicado 683074089002-2016-00182-00. 2. Surtidas las etapas procesales, se dictó sentencia en la cual la señora Juez determinó que los poderes usados para llevar a cabo la compraventa fueron falsificados, según confesión de la señora ZUNILDA RIVEROS FIALLO; en consecuencia, se condenó únicamente a esta última al pago de unas sumas de dinero que el demandante manifestó haberle entregado a la mencionada señora Riveros Fiallo. 3. La sentencia en primera instancia fue apelada, y correspondió el tramite de segunda instancia al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual dictó sentencia de fecha 19 de diciembre del 2022 y notificada por estados del 11 de enero de la presente anualidad, en tal sentido: “PRIMERO.- MODIFICAR los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, NOVENO y DÉCIMO del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, dentro del asunto de la referencia, en el entendido de condenar a los demandados CAROLINA BONILLA RIVEROS, Carolina Bonilla Riveros y Alejandro Bonilla Riveros, al pago de las sumas de dinero allí referidas, excluyendo a la demandada Zunilda Riveros Fiayo. SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada. TERCERO. – CONDENAR al pago de las costas causadas en esta instancia a los demandados en favor de los demandantes principales y acumulados. Tásense e inclúyase en su liquidación a la suma de \$5.000.000, por concepto de agencias en derecho. TERCERO. – (sic) REMITIR el expediente al juzgado de origen para los fines legales del caso, una vez cobre firmeza esta decisión”.4. Mediante auto del 02 de mayo del 2023 notificado en estados del 03 de mayo del 2023, proferido en el proceso verbal de resolución de compraventa - principal antes referido su Despacho dispuso “OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2022” y aprobar la liquidación de costas.5. Mediante escrito de fecha 10 de mayo del 2023, la Dra. Leonor Parra López, actuando como apoderada del demandante, solicitó librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares en contra de mi representada y los otros demandados, omitiendo el deber que impone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. 6. Mediante auto de fecha 23 de mayo del 2023, su despacho profiere mandamiento de pago a favor de PEDRO ALEJANDRO CACERES QUIROGA y en contra de CAROLINA BONILLA RIVEROS, SULEIMA BONILLA RIVEROS Y ALEJANDRO BONILLA RIVEROS, conforme ordenó el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga en sentencia de segunda instancia proferida en el tramite verbal de



resolución de contrato. 7. El 01 de agosto del 2023 la señora CAROLINA BONILLA RIVEROS, se enteró que su cuenta de ahorros # 0084537596 del Banco BBVA, se encontraba embargada y al indagar se entera que dicha orden de embargo se emitió en el proceso ejecutivo radicado bajo No. 683074089002-2016-00182-00, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN. 8. Mi representada desconoce las actuaciones que se surtieron en el trámite del proceso verbal de resolución de compraventa posteriores al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. 9. Que, revisado el expediente, se observa que el apoderado que representaba los intereses de mi asistida en el proceso verbal de resolución de compraventa, no adelantó actuaciones tendientes a la defensa de los derechos de la señora CAROLINA BONILLA RIVEROS en segunda instancia 10. Al enterarse mi representada del presente proceso ejecutivo que tiene como base la sentencia proferida en su contra, requiere al Dr. JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO, a fin de que le informe porque sus productos bancarios fueron embargados por cuenta del proceso que nos convoca y que le emita un paz y salvo por concepto de la representación en el proceso verbal, a lo que el profesional del derecho respondió que las medidas cautelares no se comunicaban a las partes y que frente al paz y salvo la señora Carolina le adeuda los honorarios pactados a la terminación del proceso que ya se había terminado. 11. Reitero, mi representada no fue informada de la sentencia en su contra que fundamenta el presente proceso ejecutivo. 12. En el asunto que nos convoca, se configuró una falta de defensa técnica, vulnerando derechos fundamentales de mi representada al verse en imposibilidad de ejercer actos de contradicción, solicitar pruebas, proponer excepciones y en general ejercer el derecho a la defensa, al debido proceso que se origina con el desconocimiento de la sentencia base de la ejecución, posteriormente del auto que libra mandamiento de pago. 13. Es deber constitucional del Estado<sup>2</sup> el asegurar que toda persona vinculada a un proceso esté representada por una defensa técnica y material diligente y razonable de forma tal que pueda ejercer cabalmente las garantías del debido proceso."

### **TRASLADO DEL INCIDENTE**

La parte demandante recorrió el traslado manifestando;

" En análisis juicioso de las etapas procesales surtidas dentro del presente proceso ejecutivo esta parte visualiza que no se ha incurrido en ninguna causal que afecte EL DEBIDO PROCESO O EL RESPETO POR LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES y menos se ha vulnerado el derecho de defensa a la parte demandada, y por tanto se debe rechazar de plano la nulidad planteada teniéndose en cuenta, que: El artículo 133 núm. 8 del CGP; no se tipifica y procede el rechazo de plano por ser temerario, contrario a la verdad procesal y a la normativa que nos regula; veamos: Una vez emitida sentencia de instancia debidamente ejecutoriada dentro de un proceso ordinario se genera a la luz del artículo 422 del CGP un título ejecutivo; que se hace exigible con la ejecutoria del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, conforme al Art 306 del CGP y la notificación del mandamiento de pago según el artículo citado se realiza por orden legal POR ESTADOS. Artículo 306. Ejecución "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al



cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente." (Negrilla y resaltado fuera de texto) Por auto de fecha 23 de mayo de 2023 la señora juez libro mandamiento de pago en contra de los demandados señores CAROLINA BONILLA RIVEROS, SULEIMA BONILLA RIVEROS Y ALEJANDRO BONILLA RIVEROS y en favor de mi poderdante y en razón a que la solicitud de ejecución se hizo dentro del plazo establecido, esto es, "treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior," y ordeno su notificación POR ESTADOS, norma que por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento. ESTADOS que su despacho cumplió con rigurosidad y del cual las partes con apoderado judicial vigente pasaron en silencio cobrando ejecutoria y feneciendo los términos para excepcionar según el art 442 del CGP (pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción) y ante el silencio - no pago - se emitió sentencia según el art. 440 del CGP. Luego no se puede hablar de una indebida notificación, pues todas las actuaciones incluidas las que se surtieron en el proceso verbal fueron debidamente notificadas, máxime cuando las señoras SULEIMA y CAROLINA siempre estuvieron representadas por un profesional del derecho, quien además tiene pleno conocimiento de los términos procesales, pues desde que asume el poder debe estar pendiente de las actuaciones y desarrollo del proceso a su cargo. Siendo del caso indicar a la profesional del derecho que cuando se solicita una medida cautelar o se fórmula una demanda y se piden embargos, no es deber del apoderado o del demandante, remitir copia del memorial, tal y como para el efecto lo dispone art 78 Numeral 14 del CGP, norma que trae como fundamento la apoderada de las demandadas."14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares." (resaltado fuera de texto) Concordante con el Art 06 de la Ley 2213 de 2022 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." (Negrilla fuera de texto) La apoderada de la demandada no puede invocar como fundamento para esta nulidad el desconocimiento de las demandadas de las actuaciones que se surtieron en el proceso verbal, pues se reitera siempre han estado representadas por un apoderado judicial quien en su deber profesional, las debe mantener informadas de las actuaciones que se iban surtiendo posteriores al recurso de apelación y además intervenir con las solicitudes que fueran procedentes, tanto primera como en segunda instancia, pues con el fallo de primera NO SE DABA POR TERMINADO EL PROCESO, PORQUE CONTRA DICHA DECISION FUE FORMULADO



RECURSO DE APELACION, LUEGO NO ESTABA EJECUTORIADA LA DECISIÓN. Maxime cuando las señoras SULEIMA y CAROLINA estuvieron presentes en la audiencia de fallo de primera instancia en donde se formuló el recurso de apelación y fue concedido, escuchando además a la señora Juez, en la audiencia al minuto 43:18 claramente estableció: “que al interponerse el recurso en el efecto devolutivo no se pueden hacer remisión de los oficios hasta que llegue de segunda instancia, el único que se remite es el de la fiscalía porque no tiene nada que ver con el fallo, dado que el Juez de alzada puede modificar o revocar el presente fallo y declarar mejor derecho a otra persona luego, los oficios de instrumentos públicos de levantamiento de la medida y así como la entrega de los dineros que se emitió en esta condena, no se pueden realizar hasta que se encuentre en firme el fallo de primera instancia” (negrilla mía) Siendo del caso recordar que la finalidad del recurso de apelación claramente está establecida en el Art 320 del CGP, “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (negrilla fuera de texto) Por tanto, si el apoderado de las señoras SULEIMA y CAROLINA no ejerció sus deberes y según la Dra. Leydi Paola Pulido Lizcano “se configuró una falta de defensa técnica”, la presunta vulneración de los derechos que invoca la togada no fue por parte, ni de la suscrita abogada, ni del despacho judicial que siempre ha sido garante de los derechos de las partes; pues su apoderado era quien debía estar pendiente de realizar las solicitudes pertinentes ante el despacho judicial a través de los medios tecnológicos dado para ello, lo cual brilla por su ausencia. Circunstancia que se debe debatir en otro escenario judicial y no en este asunto, pues la falta actuación del abogado Dr. Jorge Iván Ramírez Amorochó no puede endilgarle su responsabilidad a la parte demandante, pues como reitero era su carga procesal realizar los trámites pertinentes tendientes a defender los intereses de su cliente y mantenerlas informadas pues estaba en su mandato, máxime cuando la constancia de publicación del estado es publica- página web rama judicial, sección procesos-. Mas aun cuando el abogado conoce – o está obligado a conocer- las herramientas implementadas, pues a través de correo electrónico ampliamente conocido del estrado judicial, debió solicitar los documentos al despacho o radicar memoriales; entonces señora Juez cuál era el impedimento del togado para solicitar dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago la remisión del link del proceso ejecutivo y así ejercer la defensa y contrario a ello ahora pretenden a través de una nulidad revivir términos ya fenecidos. Por los anteriores argumentos, se solicita a la señora Juez, Primero: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE NULIDAD, en razón a que no existe causal para su invocación, tal y como se estableció en líneas anteriores. Segundo: Condenar en costas a la parte demandada, según lo establece el código general del proceso.”

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el asunto, se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad, por las siguientes razones;

En primer lugar ha de indicarse, que cuando la apoderada de la parte demandante presentó la solicitud de librar mandamiento en virtud de la sentencia proferida dentro



del proceso ordinario radicado bajo la partida número **683074089002-2016-00182**, no tenía la obligación contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso, pues como la misma incidentante indica, se solicitó medidas cautelares, situación que en la misma norma se exceptúa de dicha obligación. Veamos;

Artículo 78 numeral 14 cgp.

“ Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” **(negrilla fuera del texto original).**

Sin embargo, aun cuando la parte actora, hubiese incumplido dicha obligación, ello no genera nulidad del proceso.

Ahora bien, frente a las manifestaciones acerca de la nulidad por violación al debido proceso y falta de defensa técnica, habrá de indicarse a la profesional del derecho que representa a la señora **CAROLINA BONILLA RIVEROS**, que como bien lo dice la apoderada de la parte demandante, este Despacho en audiencia virtual celebrada el 08 de septiembre de 2021, cuando emitió la sentencia de primera instancia, claramente informó sobre la concesión del recurso de apelación, e informó que el expediente sería remitido a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO -reparto- para surtir la alzada, estando presente la señora **CAROLINA BONILLA RIVEROS y su apoderado**, es decir, tuvo pleno conocimiento que el proceso no había culminado y que el Juzgado Civil del Circuito estudiaría el recurso interpuesto por la parte demandante.

Ahora, diferente es, que según la incidentante el apoderado haya ejercido una mala defensa, o que no le hubiese manifestado sobre la decisión de segunda instancia, ya que la falta a los deberes como abogado, no se discuten a través del proceso ordinario, sino ante otras instancias, que la profesional del derecho que eleva la presente nulidad debe conocer.

El apoderado, estuvo presente cuando se profirió la sentencia de primera instancia, y era su deber estar pendiente de los resultados del recurso y del proceso, representando así los intereses de los demandados, en caso que no haya informado a sus representados sobre la continuación del proceso, no es óbice para alegar nulidad por falta de defensa técnica, sino por el contrario es una maniobra dilatoria.

Finalmente, el auto que libró mandamiento de pago, fue notificado **POR ESTADOS**, ello debido a que la parte actora elevó la solicitud de ejecución de la sentencia, dentro de los treinta días posteriores a emitida la misma, luego no era procedente la notificación conforme artículo 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Así las cosas, a todas luces no puede salir adelante la solicitud de nulidad, y así se declarará, se condenará en costas a la parte vencida

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD.** Por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte incidentante señora CAROLINA BONILLA RIVEROS. Tásense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: EN FIRME** la presente decisión, atiéndase las solicitudes de medidas cautelares que se encuentran pendientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS**  
**JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 15** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd41776a999938fb86d7a3bc6e3c1dddb743d7c0507406db5dec6c8018954af6**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA – DEMANDA ACUMULADA- INCIDENTE DE NULIDAD C.10  
RADICADO: 683074089002-2016-00182-00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dar el mérito correspondiente la solicitud de NULIDAD, impetrado por la apoderada parte incidentante **SULEIMA BONILLA RIVEROS**.

Centra la solicitante sus argumentos, en síntesis, con base en lo siguiente, veamos:

“1. Mi representado y los señores SULEIMA BONILLA RIVEROS, ALEJANDRO BONILLA RIVEROS y ZUNILDA RIVEROS FIAYO, fueron demandados por el señor PEDRO ALEJANDRO CACERES QUIROGA en proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa de un bien inmueble, el cual fue tramitado en primera instancia ante su digno despacho bajo el radicado 683074089002-2016-00182-00. 2. Surtidas las etapas procesales, se dictó sentencia en la cual la señora Juez determinó que los poderes usados para llevar a cabo la compraventa fueron falsificados, según confesión de la señora ZUNILDA RIVEROS FIALLO; en consecuencia, se condenó únicamente a esta última al pago de unas sumas de dinero que el demandante manifestó haberle entregado a la mencionada señora Riveros Fiallo. 3. La sentencia en primera instancia fue apelada, y correspondió el tramite de segunda instancia al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual dictó sentencia de fecha 19 de diciembre del 2022 y notificada por estados del 11 de enero de la presente anualidad, en tal sentido: “PRIMERO.- MODIFICAR los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, NOVENO y DÉCIMO del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, dentro del asunto de la referencia, en el entendido de condenar a los demandados CAROLINA BONILLA RIVEROS, Carolina Bonilla Riveros y Alejandro Bonilla Riveros, al pago de las sumas de dinero allí referidas, excluyendo a la demandada Zunilda Riveros Fiayo. SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada. TERCERO. – CONDENAR al pago de las costas causadas en esta instancia a los demandados en favor de los demandantes principales y acumulados. Tásense e inclúyase en su liquidación a la suma de \$5.000.000, por concepto de agencias en derecho. TERCERO. – (sic) REMITIR el expediente al juzgado de origen para los fines legales del caso, una vez cobre firmeza esta decisión”.4. Mediante auto del 02 de mayo del 2023 notificado en estados del 03 de mayo del 2023, proferido en el proceso verbal de resolución de compraventa - principal antes referido su Despacho dispuso “OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2022” y aprobar la liquidación de costas.5. Mediante escrito de fecha 10 de mayo del 2023, la Dra. Leonor Parra López, actuando como apoderada del demandante, solicitó librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares en contra de mi representada y los otros demandados, omitiendo el deber que impone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. 6. Mediante auto de fecha 23 de mayo del 2023, su despacho profiere mandamiento de pago a favor de PEDRO ALEJANDRO CACERES QUIROGA y en contra de CAROLINA BONILLA RIVEROS, SULEIMA BONILLA RIVEROS Y ALEJANDRO BONILLA RIVEROS, conforme ordenó el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga en sentencia de segunda instancia proferida en el tramite verbal de



resolución de contrato. 7. El 01 de agosto del 2023 la señora CAROLINA BONILLA RIVEROS, se enteró que su cuenta de ahorros # 0084537596 del Banco BBVA, se encontraba embargada y al indagar se entera que dicha orden de embargo se emitió en el proceso ejecutivo radicado bajo No. 683074089002-2016-00182-00, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON. 8. Mi representada desconoce las actuaciones que se surtieron en el trámite del proceso verbal de resolución de compraventa posteriores al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. 9. Que, revisado el expediente, se observa que el apoderado que representaba los intereses de mi asistida en el proceso verbal de resolución de compraventa, no adelantó actuaciones tendientes a la defensa de los derechos de la señora SULEIMA BONILLA RIVEROS en segunda instancia 10. Al enterarse mi representada del presente proceso ejecutivo que tiene como base la sentencia proferida en su contra, requiere al Dr. JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO, a fin de que le informe porque sus productos bancarios fueron embargados por cuenta del proceso que nos convoca y que le emita un paz y salvo por concepto de la representación en el proceso verbal, a lo que el profesional del derecho respondió que las medidas cautelares no se comunicaban a las partes y que frente al paz y salvo la señora Carolina le adeuda los honorarios pactados a la terminación del proceso que ya se había terminado. 11. Reitero, mi representada no fue informada de la sentencia en su contra que fundamenta el presente proceso ejecutivo. 12. En el asunto que nos convoca, se configuró una falta de defensa técnica, vulnerando derechos fundamentales de mi representada al verse en imposibilidad de ejercer actos de contradicción, solicitar pruebas, proponer excepciones y en general ejercer el derecho a la defensa, al debido proceso que se origina con el desconocimiento de la sentencia base de la ejecución, posteriormente del auto que libra mandamiento de pago. 13. Es deber constitucional del Estado<sup>2</sup> el asegurar que toda persona vinculada a un proceso esté representada por una defensa técnica y material diligente y razonable de forma tal que pueda ejercer cabalmente las garantías del debido proceso."

### **TRASLADO DEL INCIDENTE**

La parte demandante recorrió el traslado manifestando;

" En análisis juicioso de las etapas procesales surtidas dentro del presente proceso ejecutivo esta parte visualiza que no se ha incurrido en ninguna causal que afecte EL DEBIDO PROCESO O EL RESPETO POR LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES y menos se ha vulnerado el derecho de defensa a la parte demandada, y por tanto se debe rechazar de plano la nulidad planteada teniéndose en cuenta, que: El artículo 133 núm. 8 del CGP; no se tipifica y procede el rechazo de plano por ser temerario, contrario a la verdad procesal y a la normativa que nos regula; veamos: Una vez emitida sentencia de instancia debidamente ejecutoriada dentro de un proceso ordinario se genera a la luz del artículo 422 del CGP un título ejecutivo; que se hace exigible con la ejecutoria del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, conforme al Art 306 del CGP y la notificación del mandamiento de pago según el artículo citado se realiza por orden legal POR ESTADOS. Artículo 306. Ejecución "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al



cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente." (Negrilla y resaltado fuera de texto) Por auto de fecha 23 de mayo de 2023 la señora juez libro mandamiento de pago en contra de los demandados señores CAROLINA BONILLA RIVEROS, SULEIMA BONILLA RIVEROS Y ALEJANDRO BONILLA RIVEROS y en favor de mi poderdante y en razón a que la solicitud de ejecución se hizo dentro del plazo establecido, esto es, "treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior," y ordeno su notificación POR ESTADOS, norma que por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento. ESTADOS que su despacho cumplió con rigurosidad y del cual las partes con apoderado judicial vigente pasaron en silencio cobrando ejecutoria y feneciendo los términos para excepcionar según el art 442 del CGP (pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción) y ante el silencio - no pago - se emitió sentencia según el art. 440 del CGP. Luego no se puede hablar de una indebida notificación, pues todas las actuaciones incluidas las que se surtieron en el proceso verbal fueron debidamente notificadas, máxime cuando la señora SULEIMA BONILLA RIVEROS siempre estuvo representada por un profesional del derecho, quien además tiene pleno conocimiento de los términos procesales, pues desde que asume el poder debe estar pendiente de las actuaciones y desarrollo del proceso a su cargo. Siendo del caso indicar a la profesional del derecho que cuando se solicita una medida cautelar o se fórmula una demanda y se piden embargos, no es deber del apoderado o del demandante, remitir copia del memorial, tal y como para el efecto lo dispone art 78 Numeral 14 del CGP, norma que trae como fundamento la apoderada de las demandadas."14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares." (resaltado fuera de texto) Concordante con el Art 06 de la Ley 2213 de 2022 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." (Negrilla fuera de texto) La apoderada de la demandada no puede invocar como fundamento para esta nulidad el desconocimiento de las demandadas de las actuaciones que se surtieron en el proceso verbal, pues se reitera siempre han estado representadas por un apoderado judicial quien en su deber profesional, las debe mantener informadas de las actuaciones que se iban surtiendo posteriores al recurso de apelación y además intervenir con las solicitudes que fueran procedentes, tanto primera como en segunda instancia, pues con el fallo de primera NO SE DABA POR TERMINADO EL PROCESO, PORQUE CONTRA DICHA DECISION FUE FORMULADO



RECURSO DE APELACION, LUEGO NO ESTABA EJECUTORIADA LA DECISIÓN. Maxime cuando la señora SULEIMA BONILLA RIVEROS estuvo presente en la audiencia de fallo de primera instancia en donde se formuló el recurso de apelación y fue concedido, escuchando además a la señora Juez, en la audiencia al minuto 43:18 claramente estableció: “que al interponerse el recurso en el efecto devolutivo no se pueden hacer remisión de los oficios hasta que llegue de segunda instancia, el único que se remite es el de la fiscalía porque no tiene nada que ver con el fallo, dado que el Juez de alzada puede modificar o revocar el presente fallo y declarar mejor derecho a otra persona luego, los oficios de instrumentos públicos de levantamiento de la medida y así como la entrega de los dineros que se emitió en esta condena, no se pueden realizar hasta que se encuentre en firme el fallo de primera instancia” (negrilla mía) Siendo del caso recordar que la finalidad del recurso de apelación claramente está establecida en el Art 320 del CGP, “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (negrilla fuera de texto) Por tanto, si el apoderado de la señora SULEIMA BONILLA RIVEROS no ejerció sus deberes y según la Dra. Leydi Paola Pulido Lizcano “se configuró una falta de defensa técnica”, la presunta vulneración de los derechos que invoca la togada no fue por parte, ni de la suscrita abogada, ni del despacho judicial que siempre ha sido garante de los derechos de las partes; pues su apoderado era quien debía estar pendiente de realizar las solicitudes pertinentes ante el despacho judicial a través de los medios tecnológicos dado para ello, lo cual brilla por su ausencia. Circunstancia que se debe debatir en otro escenario judicial y no en este asunto, pues la falta actuación del abogado Dr. Jorge Iván Ramírez Amorochó no puede endilgarle su responsabilidad a la parte demandante, pues como reitero era su carga procesal realizar los trámites pertinentes tendientes a defender los intereses de su cliente y mantenerlas informadas pues estaba en su mandato, máxime cuando la constancia de publicación del estado es publica- página web rama judicial, sección procesos-. Mas aun cuando el abogado conoce – o está obligado a conocer- las herramientas implementadas, pues a través de correo electrónico ampliamente conocido del estrado judicial, debió solicitar los documentos al despacho o radicar memoriales; entonces señora Juez cuál era el impedimento del togado para solicitar dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago la remisión del link del proceso ejecutivo y así ejercer la defensa y contrario a ello ahora pretenden a través de una nulidad revivir términos ya fenecidos. Por los anteriores argumentos, se solicita a la señora Juez, Primero: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE NULIDAD, en razón a que no existe causal para su invocación, tal y como se estableció en líneas anteriores. Segundo: Condenar en costas a la parte demandada, según lo establece el código general del proceso.”

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el asunto, se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad, por las siguientes razones;

En primer lugar ha de indicarse, que cuando la apoderada de la parte demandante presentó la solicitud de librar mandamiento en virtud de la sentencia proferida dentro



del proceso ordinario radicado bajo la partida número **683074089002-2016-00182**, no tenía la obligación contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso, pues como la misma incidentante indica, se solicitó medidas cautelares, situación que en la misma norma se exceptúa de dicha obligación. Veamos;

Artículo 78 numeral 14 cgp.

“ Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” **(negrilla fuera del texto original).**

Sin embargo, aun cuando la parte actora, hubiese incumplido dicha obligación, ello no genera nulidad del proceso.

Ahora bien, frente a las manifestaciones acerca de la nulidad por violación al debido proceso y falta de defensa técnica, habrá de indicarse a la profesional del derecho que representa la señora **SULEIMA BONILLA RIVEROS**, que como bien lo dice la apoderada de la parte demandante, este Despacho en audiencia virtual celebrada el 08 de septiembre de 2021, cuando emitió la sentencia de primera instancia, claramente informó sobre la concesión del recurso de apelación, e informó que el expediente sería remitido a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO -reparto- para surtir la alzada, estando presente la señora **SULEIMA BONILLA RIVEROS y su apoderado**, es decir, tuvo pleno conocimiento que el proceso no había culminado y que el Juzgado Civil del Circuito estudiaría el recurso interpuesto por la parte demandante.

Ahora, diferente es, que según la incidentante el apoderado haya ejercido una mala defensa, o que no le hubiese manifestado sobre la decisión de segunda instancia, ya que la falta a los deberes como abogado, no se discuten a través del proceso ordinario, sino ante otras instancias, que la profesional del derecho que eleva la presente nulidad debe conocer.

El apoderado, estuvo presente cuando se profirió la sentencia de primera instancia, y era su deber estar pendiente de los resultados del recurso y del proceso, representando así los intereses de los demandados, en caso que no haya informado a sus representados sobre la continuación del proceso, no es óbice para alegar nulidad por falta de defensa técnica, sino por el contrario es una maniobra dilatoria.

Finalmente, el auto que libró mandamiento de pago, fue notificado **POR ESTADOS**, ello debido a que la parte actora elevó la solicitud de ejecución de la sentencia, dentro de los treinta días posteriores a emitida la misma, luego no era procedente la notificación conforme artículo 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Así las cosas, a todas luces no puede salir adelante la solicitud de nulidad, y así se declarará, se condenará en costas a la parte vencida

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD.** Por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte incidentante señor SULEIMA BONILLA RIVEROS Tásense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: EN FIRME** la presente decisión, atiéndase las solicitudes de medidas cautelares que se encuentran pendientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 15** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331dc9e21d4f470c5f56dc79431d6304717a75116624ddee5a06162ffb9b8a4d**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA – DEMANDA ACUMULADA- INCIDENTE DE NULIDAD C.11  
RADICADO: 683074089002-2016-00182-00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dar el mérito correspondiente la solicitud de NULIDAD, impetrado por la apoderada parte incidentante **ALEJANDRO BONILLA RIVEROS**.

Centra la solicitante sus argumentos, en síntesis, con base en lo siguiente, veamos:

“1. Mi representado y los señores SULEIMA BONILLA RIVEROS, ALEJANDRO BONILLA RIVEROS y ZUNILDA RIVEROS FIAYO, fueron demandados por el señor PEDRO ALEJANDRO CACERES QUIROGA en proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa de un bien inmueble, el cual fue tramitado en primera instancia ante su digno despacho bajo el radicado 683074089002-2016-00182-00. 2. Surtidas las etapas procesales, se dictó sentencia en la cual la señora Juez determinó que los poderes usados para llevar a cabo la compraventa fueron falsificados, según confesión de la señora ZUNILDA RIVEROS FIALLO; en consecuencia, se condenó únicamente a esta última al pago de unas sumas de dinero que el demandante manifestó haberle entregado a la mencionada señora Riveros Fiallo. 3. La sentencia en primera instancia fue apelada, y correspondió el tramite de segunda instancia al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual dictó sentencia de fecha 19 de diciembre del 2022 y notificada por estados del 11 de enero de la presente anualidad, en tal sentido: “PRIMERO.- MODIFICAR los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, NOVENO y DÉCIMO del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, dentro del asunto de la referencia, en el entendido de condenar a los demandados CAROLINA BONILLA RIVEROS, Carolina Bonilla Riveros y Alejandro Bonilla Riveros, al pago de las sumas de dinero allí referidas, excluyendo a la demandada Zunilda Riveros Fiayo. SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada. TERCERO. – CONDENAR al pago de las costas causadas en esta instancia a los demandados en favor de los demandantes principales y acumulados. Tásense e inclúyase en su liquidación a la suma de \$5.000.000, por concepto de agencias en derecho. TERCERO. – (sic) REMITIR el expediente al juzgado de origen para los fines legales del caso, una vez cobre firmeza esta decisión”.4. Mediante auto del 02 de mayo del 2023 notificado en estados del 03 de mayo del 2023, proferido en el proceso verbal de resolución de compraventa - principal antes referido su Despacho dispuso “OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2022” y aprobar la liquidación de costas.5. Mediante escrito de fecha 10 de mayo del 2023, la Dra. Leonor Parra López, actuando como apoderada del demandante, solicitó librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares en contra de mi representada y los otros demandados, omitiendo el deber que impone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. 6. Mediante auto de fecha 23 de mayo del 2023, su despacho profiere mandamiento de pago a favor de PEDRO ALEJANDRO CACERES QUIROGA y en contra de CAROLINA BONILLA RIVEROS, SULEIMA BONILLA RIVEROS Y ALEJANDRO BONILLA RIVEROS, conforme ordenó el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga en sentencia de segunda instancia proferida en el tramite verbal de



resolución de contrato. 7. El 01 de agosto del 2023 la señora CAROLINA BONILLA RIVEROS, se enteró que su cuenta de ahorros # 0084537596 del Banco BBVA, se encontraba embargada y al indagar se entera que dicha orden de embargo se emitió en el proceso ejecutivo radicado bajo No. 683074089002-2016-00182-00, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON. 8. Mi representada desconoce las actuaciones que se surtieron en el tramite del proceso verbal de resolución de compraventa posteriores al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. 9. Que, revisado el expediente, se observa que el apoderado que representaba los intereses de mi asistida en el proceso verbal de resolución de compraventa, no adelantó actuaciones tendientes a la defensa de los derechos del señor ALEJANDRO BONILLA RIVEROS en segunda instancia 10. Al enterarse mi representada del presente proceso ejecutivo que tiene como base la sentencia proferida en su contra, requiere al Dr. JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO, a fin de que le informe porque sus productos bancarios fueron embargados por cuenta del proceso que nos convoca y que le emita un paz y salvo por concepto de la representación en el proceso verbal, a lo que el profesional del derecho respondió que las medidas cautelares no se comunicaban a las partes y que frente al paz y salvo la señora Carolina le adeuda los honorarios pactados a la terminación del proceso que ya se había terminado. 11. Reitero, mi representada no fue informada de la sentencia en su contra que fundamenta el presente proceso ejecutivo. 12. En el asunto que nos convoca, se configuró una falta de defensa técnica, vulnerando derechos fundamentales de mi representada al verse en imposibilidad de ejercer actos de contradicción, solicitar pruebas, proponer excepciones y en general ejercer el derecho a la defensa, al debido proceso que se origina con el desconocimiento de la sentencia base de la ejecución, posteriormente del auto que libra mandamiento de pago. 13. Es deber constitucional del Estado<sup>2</sup> el asegurar que toda persona vinculada a un proceso esté representada por una defensa técnica y material diligente y razonable de forma tal que pueda ejercer cabalmente las garantías del debido proceso."

### **TRASLADO DEL INCIDENTE**

La parte demandante recorrió el traslado manifestando;

" En análisis juicioso de las etapas procesales surtidas dentro del presente proceso ejecutivo esta parte visualiza que no se ha incurrido en ninguna causal que afecte EL DEBIDO PROCESO O EL RESPETO POR LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES y menos se ha vulnerado el derecho de defensa a la parte demandada, y por tanto se debe rechazar de plano la nulidad planteada teniéndose en cuenta, que: El artículo 133 núm. 8 del CGP; no se tipifica y procede el rechazo de plano por ser temerario, contrario a la verdad procesal y a la normativa que nos regula; veamos: Una vez emitida sentencia de instancia debidamente ejecutoriada dentro de un proceso ordinario se genera a la luz del artículo 422 del CGP un título ejecutivo; que se hace exigible con la ejecutoria del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, conforme al Art 306 del CGP y la notificación del mandamiento de pago según el artículo citado se realiza por orden legal POR ESTADOS. Artículo 306. Ejecución "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al



cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente." (Negrilla y resaltado fuera de texto) Por auto de fecha 23 de mayo de 2023 la señora juez libro mandamiento de pago en contra de los demandados señores CAROLINA BONILLA RIVEROS, SULEIMA BONILLA RIVEROS Y ALEJANDRO BONILLA RIVEROS y en favor de mi poderdante y en razón a que la solicitud de ejecución se hizo dentro del plazo establecido, esto es, "treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior," y ordeno su notificación POR ESTADOS, norma que por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento. ESTADOS que su despacho cumplió con rigurosidad y del cual las partes con apoderado judicial vigente pasaron en silencio cobrando ejecutoria y feneciendo los términos para excepcionar según el art 442 del CGP (pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción) y ante el silencio - no pago - se emitió sentencia según el art. 440 del CGP. Luego no se puede hablar de una indebida notificación, pues todas las actuaciones incluidas las que se surtieron en el proceso verbal fueron debidamente notificadas, máxime cuando las señoras ALEJANDRO BONILLA RIVEROS siempre estuvo representada por un profesional del derecho, quien además tiene pleno conocimiento de los términos procesales, pues desde que asume el poder debe estar pendiente de las actuaciones y desarrollo del proceso a su cargo. Siendo del caso indicar a la profesional del derecho que cuando se solicita una medida cautelar o se fórmula una demanda y se piden embargos, no es deber del apoderado o del demandante, remitir copia del memorial, tal y como para el efecto lo dispone art 78 Numeral 14 del CGP, norma que trae como fundamento la apoderada de las demandadas."14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares." (resaltado fuera de texto) Concordante con el Art 06 de la Ley 2213 de 2022 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." (Negrilla fuera de texto) La apoderada de la demandada no puede invocar como fundamento para esta nulidad el desconocimiento de las demandadas de las actuaciones que se surtieron en el proceso verbal, pues se reitera siempre han estado representadas por un apoderado judicial quien en su deber profesional, las debe mantener informadas de las actuaciones que se iban surtiendo posteriores al recurso de apelación y además intervenir con las solicitudes que fueran procedentes, tanto primera como en segunda instancia, pues con el fallo de primera NO SE DABA POR TERMINADO EL PROCESO, PORQUE CONTRA DICHA DECISION FUE FORMULADO



RECURSO DE APELACION, LUEGO NO ESTABA EJECUTORIADA LA DECISIÓN. Maxime cuando el señor ALEJANDRO BONILLA RIVEROS estuvo presente en la audiencia de fallo de primera instancia en donde se formuló el recurso de apelación y fue concedido, escuchando además a la señora Juez, en la audiencia al minuto 43:18 claramente estableció: “que al interponerse el recurso en el efecto devolutivo no se pueden hacer remisión de los oficios hasta que llegue de segunda instancia, el único que se remite es el de la fiscalía porque no tiene nada que ver con el fallo, dado que el Juez de alzada puede modificar o revocar el presente fallo y declarar mejor derecho a otra persona luego, los oficios de instrumentos públicos de levantamiento de la medida y así como la entrega de los dineros que se emitió en esta condena, no se pueden realizar hasta que se encuentre en firme el fallo de primera instancia” (negrilla mía) Siendo del caso recordar que la finalidad del recurso de apelación claramente está establecida en el Art 320 del CGP, “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (negrilla fuera de texto) Por tanto, si el apoderado del señor ALEJANDRO BONILLA RIVEROS no ejerció sus deberes y según la Dra. Leydi Paola Pulido Lizcano “se configuró una falta de defensa técnica”, la presunta vulneración de los derechos que invoca la togada no fue por parte, ni de la suscrita abogada, ni del despacho judicial que siempre ha sido garante de los derechos de las partes; pues su apoderado era quien debía estar pendiente de realizar las solicitudes pertinentes ante el despacho judicial a través de los medios tecnológicos dado para ello, lo cual brilla por su ausencia. Circunstancia que se debe debatir en otro escenario judicial y no en este asunto, pues la falta actuación del abogado Dr. Jorge Iván Ramírez Amorochó no puede endilgarle su responsabilidad a la parte demandante, pues como reitero era su carga procesal realizar los trámites pertinentes tendientes a defender los intereses de su cliente y mantenerlas informadas pues estaba en su mandato, máxime cuando la constancia de publicación del estado es publica- página web rama judicial, sección procesos-. Mas aun cuando el abogado conoce – o está obligado a conocer- las herramientas implementadas, pues a través de correo electrónico ampliamente conocido del estrado judicial, debió solicitar los documentos al despacho o radicar memoriales; entonces señora Juez cuál era el impedimento del togado para solicitar dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago la remisión del link del proceso ejecutivo y así ejercer la defensa y contrario a ello ahora pretenden a través de una nulidad revivir términos ya fenecidos. Por los anteriores argumentos, se solicita a la señora Juez, Primero: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE NULIDAD, en razón a que no existe causal para su invocación, tal y como se estableció en líneas anteriores. Segundo: Condenar en costas a la parte demandada, según lo establece el código general del proceso.”

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el asunto, se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad, por las siguientes razones;

En primer lugar ha de indicarse, que cuando la apoderada de la parte demandante presentó la solicitud de librar mandamiento en virtud de la sentencia proferida dentro



del proceso ordinario radicado bajo la partida número **683074089002-2016-00182**, no tenía la obligación contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso, pues como la misma incidentante indica, se solicitó medidas cautelares, situación que en la misma norma se exceptúa de dicha obligación. Veamos;

Artículo 78 numeral 14 cgp.

“ Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” **(negrilla fuera del texto original).**

Sin embargo, aun cuando la parte actora, hubiese incumplido dicha obligación, ello no genera nulidad del proceso.

Ahora bien, frente a las manifestaciones acerca de la nulidad por violación al debido proceso y falta de defensa técnica, habrá de indicarse a la profesional del derecho que representa al señor **ALEJANDRO BONILLA RIVEROS**, que como bien lo dice la apoderada de la parte demandante, este Despacho en audiencia virtual celebrada el 08 de septiembre de 2021, cuando emitió la sentencia de primera instancia, claramente informó sobre la concesión del recurso de apelación, e informó que el expediente sería remitido a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO -reparto- para surtir la alzada, estando presente el señor **ALEJANDRO BONILLA RIVEROS y su apoderado**, es decir, tuvo pleno conocimiento que el proceso no había culminado y que el Juzgado Civil del Circuito estudiaría el recurso interpuesto por la parte demandante.

Ahora, diferente es, que según la incidentante el apoderado haya ejercido una mala defensa, o que no le hubiese manifestado sobre la decisión de segunda instancia, ya que la falta a los deberes como abogado, no se discuten a través del proceso ordinario, sino ante otras instancias, que la profesional del derecho que eleva la presente nulidad debe conocer.

El apoderado, estuvo presente cuando se profirió la sentencia de primera instancia, y era su deber estar pendiente de los resultados del recurso y del proceso, representando así los intereses de los demandados, en caso que no haya informado a sus representados sobre la continuación del proceso, no es óbice para alegar nulidad por falta de defensa técnica, sino por el contrario es una maniobra dilatoria.

Finalmente, el auto que libró mandamiento de pago, fue notificado **POR ESTADOS**, ello debido a que la parte actora elevó la solicitud de ejecución de la sentencia, dentro de los treinta días posteriores a emitida la misma, luego no era procedente la notificación conforme artículo 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Así las cosas, a todas luces no puede salir adelante la solicitud de nulidad, y así se declarará, se condenará en costas a la parte vencida

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD.** Por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte incidentante señor ALEJANDRO BONILLA RIVEROS Tásense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: EN FIRME** la presente decisión, atiéndase las solicitudes de medidas cautelares que se encuentran pendientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 15** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db00614d371dc4e7b1b2d289ef488d9f92acf885905e71cc8ca8ea8fff70e029**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA – DEMANDA PRINCIPAL- INCIDENTE DE NULIDAD C.06  
RADICADO: 683074089002-2016-00182-00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dar el mérito correspondiente la solicitud de NULIDAD, impetrado por la apoderada parte incidentante **CAROLINA BONILLA RIVEROS**.

Centra la solicitante sus argumentos, en síntesis, con base en lo siguiente, veamos:

“1. Mi representada y los señores SULEIMA BONILLA RIVEROS, ALEJANDRO BONILLA RIVEROS y ZUNILDA RIVEROS FIAYO, fueron demandados por el señor PEDRO ALEJANDRO CACERES QUIROGA en proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa de un bien inmueble, el cual fue tramitado en primera instancia ante su digno despacho bajo el radicado 683074089002-2016-00182-00. 2. Surtidas las etapas procesales, se dictó sentencia en la cual la señora Juez determinó que los poderes usados para llevar a cabo la compraventa fueron falsificados, según confesión de la señora ZUNILDA RIVEROS FIALLO; en consecuencia, se condenó únicamente a esta última al pago de unas sumas de dinero que el demandante manifestó haberle entregado a la mencionada señora Riveros Fiallo. 3. La sentencia en primera instancia fue apelada, y correspondió el tramite de segunda instancia al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual dictó sentencia de fecha 19 de diciembre del 2022 y notificada por estados del 11 de enero de la presente anualidad, en tal sentido: “PRIMERO.- MODIFICAR los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, NOVENO y DÉCIMO del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, dentro del asunto de la referencia, en el entendido de condenar a los demandados CAROLINA BONILLA RIVEROS, Carolina Bonilla Riveros y Alejandro Bonilla Riveros, al pago de las sumas de dinero allí referidas, excluyendo a la demandada Zunilda Riveros Fiayo. SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada. TERCERO. – CONDENAR al pago de las costas causadas en esta instancia a los demandados en favor de los demandantes principales y acumulados. Tásense e inclúyase en su liquidación a la suma de \$5.000.000, por concepto de agencias en derecho. TERCERO. – (sic) REMITIR el expediente al juzgado de origen para los fines legales del caso, una vez cobre firmeza esta decisión”.4. Mediante auto del 02 de mayo del 2023 notificado en estados del 03 de mayo del 2023, proferido en el proceso verbal de resolución de compraventa - principal antes referido su Despacho dispuso “OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2022” y aprobar la liquidación de costas.5. Mediante escrito de fecha 10 de mayo del 2023, la Dra. Leonor Parra López, actuando como apoderada del demandante, solicitó librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares en contra de mi representada y los otros demandados, omitiendo el deber que impone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. 6. Mediante auto de fecha 23 de mayo del 2023, su despacho profiere mandamiento de pago a favor de PEDRO ALEJANDRO CACERES QUIROGA y en contra de CAROLINA BONILLA RIVEROS, SULEIMA BONILLA RIVEROS Y ALEJANDRO BONILLA RIVEROS, conforme ordenó el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga en sentencia de segunda instancia proferida en el tramite verbal de



resolución de contrato. 7. El 01 de agosto del 2023 la señora CAROLINA BONILLA RIVEROS, se enteró que su cuenta de ahorros # 0084537596 del Banco BBVA, se encontraba embargada y al indagar se entera que dicha orden de embargo se emitió en el proceso ejecutivo radicado bajo No. 683074089002-2016-00182-00, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN. 8. Mi representada desconoce las actuaciones que se surtieron en el trámite del proceso verbal de resolución de compraventa posteriores al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. 9. Que, revisado el expediente, se observa que el apoderado que representaba los intereses de mi asistida en el proceso verbal de resolución de compraventa, no adelantó actuaciones tendientes a la defensa de los derechos de la señora CAROLINA BONILLA RIVEROS en segunda instancia 10. Al enterarse mi representada del presente proceso ejecutivo que tiene como base la sentencia proferida en su contra, requiere al Dr. JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO, a fin de que le informe porque sus productos bancarios fueron embargados por cuenta del proceso que nos convoca y que le emita un paz y salvo por concepto de la representación en el proceso verbal, a lo que el profesional del derecho respondió que las medidas cautelares no se comunicaban a las partes y que frente al paz y salvo la señora Carolina le adeuda los honorarios pactados a la terminación del proceso que ya se había terminado. 11. Reitero, mi representada no fue informada de la sentencia en su contra que fundamenta el presente proceso ejecutivo. 12. En el asunto que nos convoca, se configuró una falta de defensa técnica, vulnerando derechos fundamentales de mi representada al verse en imposibilidad de ejercer actos de contradicción, solicitar pruebas, proponer excepciones y en general ejercer el derecho a la defensa, al debido proceso que se origina con el desconocimiento de la sentencia base de la ejecución, posteriormente del auto que libra mandamiento de pago. 13. Es deber constitucional del Estado<sup>2</sup> el asegurar que toda persona vinculada a un proceso esté representada por una defensa técnica y material diligente y razonable de forma tal que pueda ejercer cabalmente las garantías del debido proceso."

### **TRASLADO DEL INCIDENTE**

La parte demandante recorrió el traslado manifestando;

" En análisis juicioso de las etapas procesales surtidas dentro del presente proceso ejecutivo esta parte visualiza que no se ha incurrido en ninguna causal que afecte EL DEBIDO PROCESO O EL RESPETO POR LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES y menos se ha vulnerado el derecho de defensa a la parte demandada, y por tanto se debe rechazar de plano la nulidad planteada teniéndose en cuenta, que: El artículo 133 núm. 8 del CGP; no se tipifica y procede el rechazo de plano por ser temerario, contrario a la verdad procesal y a la normativa que nos regula; veamos: Una vez emitida sentencia de instancia debidamente ejecutoriada dentro de un proceso ordinario se genera a la luz del artículo 422 del CGP un título ejecutivo; que se hace exigible con la ejecutoria del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, conforme al Art 306 del CGP y la notificación del mandamiento de pago según el artículo citado se realiza por orden legal POR ESTADOS. Artículo 306. Ejecución "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al



cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente." (Negrilla y resaltado fuera de texto) Por auto de fecha 23 de mayo de 2023 la señora juez libro mandamiento de pago en contra de los demandados señores CAROLINA BONILLA RIVEROS, SULEIMA BONILLA RIVEROS Y ALEJANDRO BONILLA RIVEROS y en favor de mi poderdante y en razón a que la solicitud de ejecución se hizo dentro del plazo establecido, esto es, "treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior," y ordeno su notificación POR ESTADOS, norma que por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento. ESTADOS que su despacho cumplió con rigurosidad y del cual las partes con apoderado judicial vigente pasaron en silencio cobrando ejecutoria y feneciendo los términos para excepcionar según el art 442 del CGP (pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción) y ante el silencio - no pago - se emitió sentencia según el art. 440 del CGP. Luego no se puede hablar de una indebida notificación, pues todas las actuaciones incluidas las que se surtieron en el proceso verbal fueron debidamente notificadas, máxime cuando las señoras SULEIMA y CAROLINA siempre estuvieron representadas por un profesional del derecho, quien además tiene pleno conocimiento de los términos procesales, pues desde que asume el poder debe estar pendiente de las actuaciones y desarrollo del proceso a su cargo. Siendo del caso indicar a la profesional del derecho que cuando se solicita una medida cautelar o se fórmula una demanda y se piden embargos, no es deber del apoderado o del demandante, remitir copia del memorial, tal y como para el efecto lo dispone art 78 Numeral 14 del CGP, norma que trae como fundamento la apoderada de las demandadas."14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares." (resaltado fuera de texto) Concordante con el Art 06 de la Ley 2213 de 2022 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." (Negrilla fuera de texto) La apoderada de la demandada no puede invocar como fundamento para esta nulidad el desconocimiento de las demandadas de las actuaciones que se surtieron en el proceso verbal, pues se reitera siempre han estado representadas por un apoderado judicial quien en su deber profesional, las debe mantener informadas de las actuaciones que se iban surtiendo posteriores al recurso de apelación y además intervenir con las solicitudes que fueran procedentes, tanto primera como en segunda instancia, pues con el fallo de primera NO SE DABA POR TERMINADO EL PROCESO, PORQUE CONTRA DICHA DECISION FUE FORMULADO



RECURSO DE APELACION, LUEGO NO ESTABA EJECUTORIADA LA DECISIÓN. Maxime cuando las señoras SULEIMA y CAROLINA estuvieron presentes en la audiencia de fallo de primera instancia en donde se formuló el recurso de apelación y fue concedido, escuchando además a la señora Juez, en la audiencia al minuto 43:18 claramente estableció: “que al interponerse el recurso en el efecto devolutivo no se pueden hacer remisión de los oficios hasta que llegue de segunda instancia, el único que se remite es el de la fiscalía porque no tiene nada que ver con el fallo, dado que el Juez de alzada puede modificar o revocar el presente fallo y declarar mejor derecho a otra persona luego, los oficios de instrumentos públicos de levantamiento de la medida y así como la entrega de los dineros que se emitió en esta condena, no se pueden realizar hasta que se encuentre en firme el fallo de primera instancia” (negrilla mía) Siendo del caso recordar que la finalidad del recurso de apelación claramente está establecida en el Art 320 del CGP, “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (negrilla fuera de texto) Por tanto, si el apoderado de las señoras SULEIMA y CAROLINA no ejerció sus deberes y según la Dra. Leydi Paola Pulido Lizcano “se configuró una falta de defensa técnica”, la presunta vulneración de los derechos que invoca la togada no fue por parte, ni de la suscrita abogada, ni del despacho judicial que siempre ha sido garante de los derechos de las partes; pues su apoderado era quien debía estar pendiente de realizar las solicitudes pertinentes ante el despacho judicial a través de los medios tecnológicos dado para ello, lo cual brilla por su ausencia. Circunstancia que se debe debatir en otro escenario judicial y no en este asunto, pues la falta actuación del abogado Dr. Jorge Iván Ramírez Amorochó no puede endilgarle su responsabilidad a la parte demandante, pues como reitero era su carga procesal realizar los trámites pertinentes tendientes a defender los intereses de su cliente y mantenerlas informadas pues estaba en su mandato, máxime cuando la constancia de publicación del estado es publica- página web rama judicial, sección procesos-. Mas aun cuando el abogado conoce – o está obligado a conocer- las herramientas implementadas, pues a través de correo electrónico ampliamente conocido del estrado judicial, debió solicitar los documentos al despacho o radicar memoriales; entonces señora Juez cuál era el impedimento del togado para solicitar dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago la remisión del link del proceso ejecutivo y así ejercer la defensa y contrario a ello ahora pretenden a través de una nulidad revivir términos ya fenecidos. Por los anteriores argumentos, se solicita a la señora Juez, Primero: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE NULIDAD, en razón a que no existe causal para su invocación, tal y como se estableció en líneas anteriores. Segundo: Condenar en costas a la parte demandada, según lo establece el código general del proceso.”

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el asunto, se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad, por las siguientes razones;

En primer lugar ha de indicarse, que cuando la apoderada de la parte demandante presentó la solicitud de librar mandamiento en virtud de la sentencia proferida dentro



del proceso ordinario radicado bajo la partida número **683074089002-2016-00182**, no tenía la obligación contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso, pues como la misma incidentante indica, se solicitó medidas cautelares, situación que en la misma norma se exceptúa de dicha obligación. Veamos;

Artículo 78 numeral 14 cgp.

“ Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” **(negrilla fuera del texto original).**

Sin embargo, aun cuando la parte actora, hubiese incumplido dicha obligación, ello no genera nulidad del proceso.

Ahora bien, frente a las manifestaciones acerca de la nulidad por violación al debido proceso y falta de defensa técnica, habrá de indicarse a la profesional del derecho que representa a la señora **CAROLINA BONILLA RIVEROS**, que como bien lo dice la apoderada de la parte demandante, este Despacho en audiencia virtual celebrada el 08 de septiembre de 2021, cuando emitió la sentencia de primera instancia, claramente informó sobre la concesión del recurso de apelación, e informó que el expediente sería remitido a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO -reparto- para surtir la alzada, estando presente la señora **CAROLINA BONILLA RIVEROS y su apoderado**, es decir, tuvo pleno conocimiento que el proceso no había culminado y que el Juzgado Civil del Circuito estudiaría el recurso interpuesto por la parte demandante.

Ahora, diferente es, que según la incidentante el apoderado haya ejercido una mala defensa, o que no le hubiese manifestado sobre la decisión de segunda instancia, ya que la falta a los deberes como abogado, no se discuten a través del proceso ordinario, sino ante otras instancias, que la profesional del derecho que eleva la presente nulidad debe conocer.

El apoderado, estuvo presente cuando se profirió la sentencia de primera instancia, y era su deber estar pendiente de los resultados del recurso y del proceso, representando así los intereses de los demandados, en caso que no haya informado a sus representados sobre la continuación del proceso, no es óbice para alegar nulidad por falta de defensa técnica, sino por el contrario es una maniobra dilatoria.

Finalmente, el auto que libró mandamiento de pago, fue notificado **POR ESTADOS**, ello debido a que la parte actora elevó la solicitud de ejecución de la sentencia, dentro de los treinta días posteriores a emitida la misma, luego no era procedente la notificación conforme artículo 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Así las cosas, a todas luces no puede salir adelante la solicitud de nulidad, y así se declarará, se condenará en costas a la parte vencida

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD.** Por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte incidentante señora CAROLINA BONILLA RIVEROS. Tásense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: EN FIRME** la presente decisión, atiéndase las solicitudes de medidas cautelares que se encuentran pendientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 15** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca4338aafd761499d2b6cd0ee99fd92f4a369ebe08e6d93dadfa91fc3e8bfc2**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA – DEMANDA PRINCIPAL- INCIDENTE DE NULIDAD C.07  
RADICADO: 683074089002-2016-00182-00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dar el mérito correspondiente la solicitud de NULIDAD, impetrado por la apoderada parte incidentante **ALEJANDRO BONILLA RIVEROS**.

Centra la solicitante sus argumentos, en síntesis, con base en lo siguiente, veamos:

“1. Mi representado y los señores SULEIMA BONILLA RIVEROS, ALEJANDRO BONILLA RIVEROS y ZUNILDA RIVEROS FIAYO, fueron demandados por el señor PEDRO ALEJANDRO CACERES QUIROGA en proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa de un bien inmueble, el cual fue tramitado en primera instancia ante su digno despacho bajo el radicado 683074089002-2016-00182-00. 2. Surtidas las etapas procesales, se dictó sentencia en la cual la señora Juez determinó que los poderes usados para llevar a cabo la compraventa fueron falsificados, según confesión de la señora ZUNILDA RIVEROS FIALLO; en consecuencia, se condenó únicamente a esta última al pago de unas sumas de dinero que el demandante manifestó haberle entregado a la mencionada señora Riveros Fiallo. 3. La sentencia en primera instancia fue apelada, y correspondió el tramite de segunda instancia al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual dictó sentencia de fecha 19 de diciembre del 2022 y notificada por estados del 11 de enero de la presente anualidad, en tal sentido: “PRIMERO.- MODIFICAR los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, NOVENO y DÉCIMO del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, dentro del asunto de la referencia, en el entendido de condenar a los demandados CAROLINA BONILLA RIVEROS, Carolina Bonilla Riveros y Alejandro Bonilla Riveros, al pago de las sumas de dinero allí referidas, excluyendo a la demandada Zunilda Riveros Fiayo. SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada. TERCERO. – CONDENAR al pago de las costas causadas en esta instancia a los demandados en favor de los demandantes principales y acumulados. Tásense e inclúyase en su liquidación a la suma de \$5.000.000, por concepto de agencias en derecho. TERCERO. – (sic) REMITIR el expediente al juzgado de origen para los fines legales del caso, una vez cobre firmeza esta decisión”.4. Mediante auto del 02 de mayo del 2023 notificado en estados del 03 de mayo del 2023, proferido en el proceso verbal de resolución de compraventa - principal antes referido su Despacho dispuso “OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2022” y aprobar la liquidación de costas.5. Mediante escrito de fecha 10 de mayo del 2023, la Dra. Leonor Parra López, actuando como apoderada del demandante, solicitó librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares en contra de mi representada y los otros demandados, omitiendo el deber que impone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. 6. Mediante auto de fecha 23 de mayo del 2023, su despacho profiere mandamiento de pago a favor de PEDRO ALEJANDRO CACERES QUIROGA y en contra de CAROLINA BONILLA RIVEROS, SULEIMA BONILLA RIVEROS Y ALEJANDRO BONILLA RIVEROS, conforme ordenó el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga en sentencia de segunda instancia proferida en el tramite verbal de



resolución de contrato. 7. El 01 de agosto del 2023 la señora CAROLINA BONILLA RIVEROS, se enteró que su cuenta de ahorros # 0084537596 del Banco BBVA, se encontraba embargada y al indagar se entera que dicha orden de embargo se emitió en el proceso ejecutivo radicado bajo No. 683074089002-2016-00182-00, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN. 8. Mi representada desconoce las actuaciones que se surtieron en el trámite del proceso verbal de resolución de compraventa posteriores al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. 9. Que, revisado el expediente, se observa que el apoderado que representaba los intereses de mi asistida en el proceso verbal de resolución de compraventa, no adelantó actuaciones tendientes a la defensa de los derechos del señor ALEJANDRO BONILLA RIVEROS en segunda instancia 10. Al enterarse mi representada del presente proceso ejecutivo que tiene como base la sentencia proferida en su contra, requiere al Dr. JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO, a fin de que le informe porque sus productos bancarios fueron embargados por cuenta del proceso que nos convoca y que le emita un paz y salvo por concepto de la representación en el proceso verbal, a lo que el profesional del derecho respondió que las medidas cautelares no se comunicaban a las partes y que frente al paz y salvo la señora Carolina le adeuda los honorarios pactados a la terminación del proceso que ya se había terminado. 11. Reitero, mi representada no fue informada de la sentencia en su contra que fundamenta el presente proceso ejecutivo. 12. En el asunto que nos convoca, se configuró una falta de defensa técnica, vulnerando derechos fundamentales de mi representada al verse en imposibilidad de ejercer actos de contradicción, solicitar pruebas, proponer excepciones y en general ejercer el derecho a la defensa, al debido proceso que se origina con el desconocimiento de la sentencia base de la ejecución, posteriormente del auto que libra mandamiento de pago. 13. Es deber constitucional del Estado<sup>2</sup> el asegurar que toda persona vinculada a un proceso esté representada por una defensa técnica y material diligente y razonable de forma tal que pueda ejercer cabalmente las garantías del debido proceso."

### **TRASLADO DEL INCIDENTE**

La parte demandante recorrió el traslado manifestando;

" En análisis juicioso de las etapas procesales surtidas dentro del presente proceso ejecutivo esta parte visualiza que no se ha incurrido en ninguna causal que afecte EL DEBIDO PROCESO O EL RESPETO POR LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES y menos se ha vulnerado el derecho de defensa a la parte demandada, y por tanto se debe rechazar de plano la nulidad planteada teniéndose en cuenta, que: El artículo 133 núm. 8 del CGP; no se tipifica y procede el rechazo de plano por ser temerario, contrario a la verdad procesal y a la normativa que nos regula; veamos: Una vez emitida sentencia de instancia debidamente ejecutoriada dentro de un proceso ordinario se genera a la luz del artículo 422 del CGP un título ejecutivo; que se hace exigible con la ejecutoria del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, conforme al Art 306 del CGP y la notificación del mandamiento de pago según el artículo citado se realiza por orden legal POR ESTADOS. Artículo 306. Ejecución "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al



cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente." (Negrilla y resaltado fuera de texto) Por auto de fecha 23 de mayo de 2023 la señora juez libro mandamiento de pago en contra de los demandados señores CAROLINA BONILLA RIVEROS, SULEIMA BONILLA RIVEROS Y ALEJANDRO BONILLA RIVEROS y en favor de mi poderdante y en razón a que la solicitud de ejecución se hizo dentro del plazo establecido, esto es, "treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior," y ordeno su notificación POR ESTADOS, norma que por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento. ESTADOS que su despacho cumplió con rigurosidad y del cual las partes con apoderado judicial vigente pasaron en silencio cobrando ejecutoria y feneciendo los términos para excepcionar según el art 442 del CGP (pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción) y ante el silencio - no pago - se emitió sentencia según el art. 440 del CGP. Luego no se puede hablar de una indebida notificación, pues todas las actuaciones incluidas las que se surtieron en el proceso verbal fueron debidamente notificadas, máxime cuando las señoras ALEJANDRO BONILLA RIVEROS siempre estuvo representada por un profesional del derecho, quien además tiene pleno conocimiento de los términos procesales, pues desde que asume el poder debe estar pendiente de las actuaciones y desarrollo del proceso a su cargo. Siendo del caso indicar a la profesional del derecho que cuando se solicita una medida cautelar o se fórmula una demanda y se piden embargos, no es deber del apoderado o del demandante, remitir copia del memorial, tal y como para el efecto lo dispone art 78 Numeral 14 del CGP, norma que trae como fundamento la apoderada de las demandadas."14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares." (resaltado fuera de texto) Concordante con el Art 06 de la Ley 2213 de 2022 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." (Negrilla fuera de texto) La apoderada de la demandada no puede invocar como fundamento para esta nulidad el desconocimiento de las demandadas de las actuaciones que se surtieron en el proceso verbal, pues se reitera siempre han estado representadas por un apoderado judicial quien en su deber profesional, las debe mantener informadas de las actuaciones que se iban surtiendo posteriores al recurso de apelación y además intervenir con las solicitudes que fueran procedentes, tanto primera como en segunda instancia, pues con el fallo de primera NO SE DABA POR TERMINADO EL PROCESO, PORQUE CONTRA DICHA DECISION FUE FORMULADO



RECURSO DE APELACION, LUEGO NO ESTABA EJECUTORIADA LA DECISIÓN. Maxime cuando el señor ALEJANDRO BONILLA RIVEROS estuvo presente en la audiencia de fallo de primera instancia en donde se formuló el recurso de apelación y fue concedido, escuchando además a la señora Juez, en la audiencia al minuto 43:18 claramente estableció: “que al interponerse el recurso en el efecto devolutivo no se pueden hacer remisión de los oficios hasta que llegue de segunda instancia, el único que se remite es el de la fiscalía porque no tiene nada que ver con el fallo, dado que el Juez de alzada puede modificar o revocar el presente fallo y declarar mejor derecho a otra persona luego, los oficios de instrumentos públicos de levantamiento de la medida y así como la entrega de los dineros que se emitió en esta condena, no se pueden realizar hasta que se encuentre en firme el fallo de primera instancia” (negrilla mía) Siendo del caso recordar que la finalidad del recurso de apelación claramente está establecida en el Art 320 del CGP, “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (negrilla fuera de texto) Por tanto, si el apoderado del señor ALEJANDRO BONILLA RIVEROS no ejerció sus deberes y según la Dra. Leydi Paola Pulido Lizcano “se configuró una falta de defensa técnica”, la presunta vulneración de los derechos que invoca la togada no fue por parte, ni de la suscrita abogada, ni del despacho judicial que siempre ha sido garante de los derechos de las partes; pues su apoderado era quien debía estar pendiente de realizar las solicitudes pertinentes ante el despacho judicial a través de los medios tecnológicos dado para ello, lo cual brilla por su ausencia. Circunstancia que se debe debatir en otro escenario judicial y no en este asunto, pues la falta actuación del abogado Dr. Jorge Iván Ramírez Amorochó no puede endilgarle su responsabilidad a la parte demandante, pues como reitero era su carga procesal realizar los trámites pertinentes tendientes a defender los intereses de su cliente y mantenerlas informadas pues estaba en su mandato, máxime cuando la constancia de publicación del estado es publica- página web rama judicial, sección procesos-. Mas aun cuando el abogado conoce – o está obligado a conocer- las herramientas implementadas, pues a través de correo electrónico ampliamente conocido del estrado judicial, debió solicitar los documentos al despacho o radicar memoriales; entonces señora Juez cuál era el impedimento del togado para solicitar dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago la remisión del link del proceso ejecutivo y así ejercer la defensa y contrario a ello ahora pretenden a través de una nulidad revivir términos ya fenecidos. Por los anteriores argumentos, se solicita a la señora Juez, Primero: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE NULIDAD, en razón a que no existe causal para su invocación, tal y como se estableció en líneas anteriores. Segundo: Condenar en costas a la parte demandada, según lo establece el código general del proceso.”

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el asunto, se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad, por las siguientes razones;

En primer lugar ha de indicarse, que cuando la apoderada de la parte demandante presentó la solicitud de librar mandamiento en virtud de la sentencia proferida dentro



del proceso ordinario radicado bajo la partida número **683074089002-2016-00182**, no tenía la obligación contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso, pues como la misma incidentante indica, se solicitó medidas cautelares, situación que en la misma norma se exceptúa de dicha obligación. Veamos;

Artículo 78 numeral 14 cgp.

“ Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” **(negrilla fuera del texto original).**

Sin embargo, aun cuando la parte actora, hubiese incumplido dicha obligación, ello no genera nulidad del proceso.

Ahora bien, frente a las manifestaciones acerca de la nulidad por violación al debido proceso y falta de defensa técnica, habrá de indicarse a la profesional del derecho que representa al señor **ALEJANDRO BONILLA RIVEROS**, que como bien lo dice la apoderada de la parte demandante, este Despacho en audiencia virtual celebrada el 08 de septiembre de 2021, cuando emitió la sentencia de primera instancia, claramente informó sobre la concesión del recurso de apelación, e informó que el expediente sería remitido a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO -reparto- para surtir la alzada, estando presente el señor **ALEJANDRO BONILLA RIVEROS y su apoderado**, es decir, tuvo pleno conocimiento que el proceso no había culminado y que el Juzgado Civil del Circuito estudiaría el recurso interpuesto por la parte demandante.

Ahora, diferente es, que según la incidentante el apoderado haya ejercido una mala defensa, o que no le hubiese manifestado sobre la decisión de segunda instancia, ya que la falta a los deberes como abogado, no se discuten a través del proceso ordinario, sino ante otras instancias, que la profesional del derecho que eleva la presente nulidad debe conocer.

El apoderado, estuvo presente cuando se profirió la sentencia de primera instancia, y era su deber estar pendiente de los resultados del recurso y del proceso, representando así los intereses de los demandados, en caso que no haya informado a sus representados sobre la continuación del proceso, no es óbice para alegar nulidad por falta de defensa técnica, sino por el contrario es una maniobra dilatoria.

Finalmente, el auto que libró mandamiento de pago, fue notificado **POR ESTADOS**, ello debido a que la parte actora elevó la solicitud de ejecución de la sentencia, dentro de los treinta días posteriores a emitida la misma, luego no era procedente la notificación conforme artículo 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Así las cosas, a todas luces no puede salir adelante la solicitud de nulidad, y así se declarará, se condenará en costas a la parte vencida

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD.** Por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte incidentante señor ALEJANDRO BONILLA RIVEROS Tásense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: EN FIRME** la presente decisión, atiéndase las solicitudes de medidas cautelares que se encuentran pendientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 15** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e180a2cb81876379eb5210f1f6876b1fa1f29d0651442afc99db7fac8e3d34f**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA – DEMANDA PRINCIPAL- INCIDENTE DE NULIDAD C.08  
RADICADO: 683074089002-2016-00182-00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dar el mérito correspondiente la solicitud de NULIDAD, impetrado por la apoderada parte incidentante **SULEIMA BONILLA RIVEROS**.

Centra la solicitante sus argumentos, en síntesis, con base en lo siguiente, veamos:

“1. Mi representado y los señores SULEIMA BONILLA RIVEROS, ALEJANDRO BONILLA RIVEROS y ZUNILDA RIVEROS FIAYO, fueron demandados por el señor PEDRO ALEJANDRO CACERES QUIROGA en proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa de un bien inmueble, el cual fue tramitado en primera instancia ante su digno despacho bajo el radicado 683074089002-2016-00182-00. 2. Surtidas las etapas procesales, se dictó sentencia en la cual la señora Juez determinó que los poderes usados para llevar a cabo la compraventa fueron falsificados, según confesión de la señora ZUNILDA RIVEROS FIALLO; en consecuencia, se condenó únicamente a esta última al pago de unas sumas de dinero que el demandante manifestó haberle entregado a la mencionada señora Riveros Fiallo. 3. La sentencia en primera instancia fue apelada, y correspondió el trámite de segunda instancia al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual dictó sentencia de fecha 19 de diciembre del 2022 y notificada por estados del 11 de enero de la presente anualidad, en tal sentido: “PRIMERO.- MODIFICAR los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, NOVENO y DÉCIMO del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, dentro del asunto de la referencia, en el entendido de condenar a los demandados CAROLINA BONILLA RIVEROS, Carolina Bonilla Riveros y Alejandro Bonilla Riveros, al pago de las sumas de dinero allí referidas, excluyendo a la demandada Zunilda Riveros Fiayo. SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada. TERCERO. – CONDENAR al pago de las costas causadas en esta instancia a los demandados en favor de los demandantes principales y acumulados. Tásense e inclúyase en su liquidación a la suma de \$5.000.000, por concepto de agencias en derecho. TERCERO. – (sic) REMITIR el expediente al juzgado de origen para los fines legales del caso, una vez cobre firmeza esta decisión”.4. Mediante auto del 02 de mayo del 2023 notificado en estados del 03 de mayo del 2023, proferido en el proceso verbal de resolución de compraventa - principal antes referido su Despacho dispuso “OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2022” y aprobar la liquidación de costas.5. Mediante escrito de fecha 10 de mayo del 2023, la Dra. Leonor Parra López, actuando como apoderada del demandante, solicitó librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares en contra de mi representada y los otros demandados, omitiendo el deber que impone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. 6. Mediante auto de fecha 23 de mayo del 2023, su despacho profiere mandamiento de pago a favor de PEDRO ALEJANDRO CACERES QUIROGA y en contra de CAROLINA BONILLA RIVEROS, SULEIMA BONILLA RIVEROS Y ALEJANDRO BONILLA RIVEROS, conforme ordenó el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga en sentencia de segunda instancia proferida en el trámite verbal de



resolución de contrato. 7. El 01 de agosto del 2023 la señora CAROLINA BONILLA RIVEROS, se enteró que su cuenta de ahorros # 0084537596 del Banco BBVA, se encontraba embargada y al indagar se entera que dicha orden de embargo se emitió en el proceso ejecutivo radicado bajo No. 683074089002-2016-00182-00, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON. 8. Mi representada desconoce las actuaciones que se surtieron en el tramite del proceso verbal de resolución de compraventa posteriores al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. 9. Que, revisado el expediente, se observa que el apoderado que representaba los intereses de mi asistida en el proceso verbal de resolución de compraventa, no adelantó actuaciones tendientes a la defensa de los derechos de la señora SULEIMA BONILLA RIVEROS en segunda instancia 10. Al enterarse mi representada del presente proceso ejecutivo que tiene como base la sentencia proferida en su contra, requiere al Dr. JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO, a fin de que le informe porque sus productos bancarios fueron embargados por cuenta del proceso que nos convoca y que le emita un paz y salvo por concepto de la representación en el proceso verbal, a lo que el profesional del derecho respondió que las medidas cautelares no se comunicaban a las partes y que frente al paz y salvo la señora Carolina le adeuda los honorarios pactados a la terminación del proceso que ya se había terminado. 11. Reitero, mi representada no fue informada de la sentencia en su contra que fundamenta el presente proceso ejecutivo. 12. En el asunto que nos convoca, se configuró una falta de defensa técnica, vulnerando derechos fundamentales de mi representada al verse en imposibilidad de ejercer actos de contradicción, solicitar pruebas, proponer excepciones y en general ejercer el derecho a la defensa, al debido proceso que se origina con el desconocimiento de la sentencia base de la ejecución, posteriormente del auto que libra mandamiento de pago. 13. Es deber constitucional del Estado<sup>2</sup> el asegurar que toda persona vinculada a un proceso esté representada por una defensa técnica y material diligente y razonable de forma tal que pueda ejercer cabalmente las garantías del debido proceso."

### **TRASLADO DEL INCIDENTE**

La parte demandante recorrió el traslado manifestando;

" En análisis juicioso de las etapas procesales surtidas dentro del presente proceso ejecutivo esta parte visualiza que no se ha incurrido en ninguna causal que afecte EL DEBIDO PROCESO O EL RESPETO POR LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES y menos se ha vulnerado el derecho de defensa a la parte demandada, y por tanto se debe rechazar de plano la nulidad planteada teniéndose en cuenta, que: El artículo 133 núm. 8 del CGP; no se tipifica y procede el rechazo de plano por ser temerario, contrario a la verdad procesal y a la normativa que nos regula; veamos: Una vez emitida sentencia de instancia debidamente ejecutoriada dentro de un proceso ordinario se genera a la luz del artículo 422 del CGP un título ejecutivo; que se hace exigible con la ejecutoria del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, conforme al Art 306 del CGP y la notificación del mandamiento de pago según el artículo citado se realiza por orden legal POR ESTADOS. Artículo 306. Ejecución "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al



cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente." (Negrilla y resaltado fuera de texto) Por auto de fecha 23 de mayo de 2023 la señora juez libro mandamiento de pago en contra de los demandados señores CAROLINA BONILLA RIVEROS, SULEIMA BONILLA RIVEROS Y ALEJANDRO BONILLA RIVEROS y en favor de mi poderdante y en razón a que la solicitud de ejecución se hizo dentro del plazo establecido, esto es, "treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior," y ordeno su notificación POR ESTADOS, norma que por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento. ESTADOS que su despacho cumplió con rigurosidad y del cual las partes con apoderado judicial vigente pasaron en silencio cobrando ejecutoria y feneciendo los términos para excepcionar según el art 442 del CGP (pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción) y ante el silencio - no pago - se emitió sentencia según el art. 440 del CGP. Luego no se puede hablar de una indebida notificación, pues todas las actuaciones incluidas las que se surtieron en el proceso verbal fueron debidamente notificadas, máxime cuando la señora SULEIMA BONILLA RIVEROS siempre estuvo representada por un profesional del derecho, quien además tiene pleno conocimiento de los términos procesales, pues desde que asume el poder debe estar pendiente de las actuaciones y desarrollo del proceso a su cargo. Siendo del caso indicar a la profesional del derecho que cuando se solicita una medida cautelar o se fórmula una demanda y se piden embargos, no es deber del apoderado o del demandante, remitir copia del memorial, tal y como para el efecto lo dispone art 78 Numeral 14 del CGP, norma que trae como fundamento la apoderada de las demandadas."14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares." (resaltado fuera de texto) Concordante con el Art 06 de la Ley 2213 de 2022 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." (Negrilla fuera de texto) La apoderada de la demandada no puede invocar como fundamento para esta nulidad el desconocimiento de las demandadas de las actuaciones que se surtieron en el proceso verbal, pues se reitera siempre han estado representadas por un apoderado judicial quien en su deber profesional, las debe mantener informadas de las actuaciones que se iban surtiendo posteriores al recurso de apelación y además intervenir con las solicitudes que fueran procedentes, tanto primera como en segunda instancia, pues con el fallo de primera NO SE DABA POR TERMINADO EL PROCESO, PORQUE CONTRA DICHA DECISION FUE FORMULADO



RECURSO DE APELACION, LUEGO NO ESTABA EJECUTORIADA LA DECISIÓN. Maxime cuando la señora SULEIMA BONILLA RIVEROS estuvo presente en la audiencia de fallo de primera instancia en donde se formuló el recurso de apelación y fue concedido, escuchando además a la señora Juez, en la audiencia al minuto 43:18 claramente estableció: “que al interponerse el recurso en el efecto devolutivo no se pueden hacer remisión de los oficios hasta que llegue de segunda instancia, el único que se remite es el de la fiscalía porque no tiene nada que ver con el fallo, dado que el Juez de alzada puede modificar o revocar el presente fallo y declarar mejor derecho a otra persona luego, los oficios de instrumentos públicos de levantamiento de la medida y así como la entrega de los dineros que se emitió en esta condena, no se pueden realizar hasta que se encuentre en firme el fallo de primera instancia” (negrilla mía) Siendo del caso recordar que la finalidad del recurso de apelación claramente está establecida en el Art 320 del CGP, “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (negrilla fuera de texto) Por tanto, si el apoderado de la señora SULEIMA BONILLA RIVEROS no ejerció sus deberes y según la Dra. Leydi Paola Pulido Lizcano “se configuró una falta de defensa técnica”, la presunta vulneración de los derechos que invoca la togada no fue por parte, ni de la suscrita abogada, ni del despacho judicial que siempre ha sido garante de los derechos de las partes; pues su apoderado era quien debía estar pendiente de realizar las solicitudes pertinentes ante el despacho judicial a través de los medios tecnológicos dado para ello, lo cual brilla por su ausencia. Circunstancia que se debe debatir en otro escenario judicial y no en este asunto, pues la falta actuación del abogado Dr. Jorge Iván Ramírez Amorochó no puede endilgarle su responsabilidad a la parte demandante, pues como reitero era su carga procesal realizar los trámites pertinentes tendientes a defender los intereses de su cliente y mantenerlas informadas pues estaba en su mandato, máxime cuando la constancia de publicación del estado es publica- página web rama judicial, sección procesos-. Mas aun cuando el abogado conoce – o está obligado a conocer- las herramientas implementadas, pues a través de correo electrónico ampliamente conocido del estrado judicial, debió solicitar los documentos al despacho o radicar memoriales; entonces señora Juez cuál era el impedimento del togado para solicitar dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago la remisión del link del proceso ejecutivo y así ejercer la defensa y contrario a ello ahora pretenden a través de una nulidad revivir términos ya fenecidos. Por los anteriores argumentos, se solicita a la señora Juez, Primero: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE NULIDAD, en razón a que no existe causal para su invocación, tal y como se estableció en líneas anteriores. Segundo: Condenar en costas a la parte demandada, según lo establece el código general del proceso.”

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el asunto, se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad, por las siguientes razones;

En primer lugar ha de indicarse, que cuando la apoderada de la parte demandante presentó la solicitud de librar mandamiento en virtud de la sentencia proferida dentro



del proceso ordinario radicado bajo la partida número **683074089002-2016-00182**, no tenía la obligación contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso, pues como la misma incidentante indica, se solicitó medidas cautelares, situación que en la misma norma se exceptúa de dicha obligación. Veamos;

Artículo 78 numeral 14 cgp.

“ Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” **(negrilla fuera del texto original).**

Sin embargo, aun cuando la parte actora, hubiese incumplido dicha obligación, ello no genera nulidad del proceso.

Ahora bien, frente a las manifestaciones acerca de la nulidad por violación al debido proceso y falta de defensa técnica, habrá de indicarse a la profesional del derecho que representa la señora **SULEIMA BONILLA RIVEROS**, que como bien lo dice la apoderada de la parte demandante, este Despacho en audiencia virtual celebrada el 08 de septiembre de 2021, cuando emitió la sentencia de primera instancia, claramente informó sobre la concesión del recurso de apelación, e informó que el expediente sería remitido a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO -reparto- para surtir la alzada, estando presente la señora **SULEIMA BONILLA RIVEROS y su apoderado**, es decir, tuvo pleno conocimiento que el proceso no había culminado y que el Juzgado Civil del Circuito estudiaría el recurso interpuesto por la parte demandante.

Ahora, diferente es, que según la incidentante el apoderado haya ejercido una mala defensa, o que no le hubiese manifestado sobre la decisión de segunda instancia, ya que la falta a los deberes como abogado, no se discuten a través del proceso ordinario, sino ante otras instancias, que la profesional del derecho que eleva la presente nulidad debe conocer.

El apoderado, estuvo presente cuando se profirió la sentencia de primera instancia, y era su deber estar pendiente de los resultados del recurso y del proceso, representando así los intereses de los demandados, en caso que no haya informado a sus representados sobre la continuación del proceso, no es óbice para alegar nulidad por falta de defensa técnica, sino por el contrario es una maniobra dilatoria.

Finalmente, el auto que libró mandamiento de pago, fue notificado **POR ESTADOS**, ello debido a que la parte actora elevó la solicitud de ejecución de la sentencia, dentro de los treinta días posteriores a emitida la misma, luego no era procedente la notificación conforme artículo 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Así las cosas, a todas luces no puede salir adelante la solicitud de nulidad, y así se declarará, se condenará en costas a la parte vencida

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD.** Por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte incidentante señor SULEIMA BONILLA RIVEROS Tásense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: EN FIRME** la presente decisión, atiéndase las solicitudes de medidas cautelares que se encuentran pendientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 15** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05759685e35458f21c549290e288afbda814f0ccb38c1139328ba36d8970026c**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Smcb

**PROCESO: EJECUTIVO-( C )CUADERNO MEDIDAS**

**RADICADO: 683074089002-2017-00034-00**

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 2 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, se tiene que la providencia de fecha 29 de febrero de 2024 en el numeral primero se plasmó erróneamente el radicado del proceso. Atendiendo a que los errores no atan al juez, se procederá a corregir dicho numeral.

Ahora bien, se tiene que obra solicitud encaminada a oficiar al JUZGADO PRIMERO HOMOLO de este Municipio, para que informe las resultados de la medida de remanente decretada. al revisar plenario se tiene que en providencia de fecha 16 de mayo de 2019 se decretó el embargo del remanente respecto del proceso radiado No. 2017-287 que tramita dicha cédula judicial, y mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 se puso en conocimiento que el JUZGADO PRIMERO HOMOLO de este Municipio tomó nota de la medida.

Así mismo y revisado el sistema JUSTICIA XXI consulta de procesos, el proceso radicado 2017-287 que tramita el al JUZGADO PRIMERO HOMOLO de este Municipio, no ha terminado, y por ello se hace improcedente el requerimiento, pues para dejar a disposición medidas en virtud del remanente, debe mediar una terminación de proceso.

Si el profesional del derecho desea saber el estado de ese proceso, puede dirigir directamente la petición ante el JUZGADO PRIMERO HOMOLO de este Municipio.

En virtud de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así;

**PRIMERO:** SE ORDENA LA INMOVILIZACION Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas DWX 67D, de propiedad del demandado ROSAURA SANTOYA MONTOYA. Para cumplir con lo ordenado se comisiona a la INSPECCION DE TRANSITO DE GIRON, SANTANDER quien tendrá las facultades consagradas en el Art. 40 del C.G.P, tendrá la facultad de designación del secuestre respectivo de acuerdo a lo establecido en el art 48 del C.G. del P. y demás facultades establecidas en art 37, 39 y 40 del C.G.P. Igualmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

deberá ponerlo a disposición del radicado bajo la partida 683074089002-2017-00034-00. Adviértasele que en caso de inmovilizar el vehículo relacionado deberá conducirlo hasta el PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA ubicado en la AVENIDA NOVENA # 31 – 50, Barrio García Rovira. De Bucaramanga, conforme a C I R C U L A R DESAJBUC21-8 de 2 de febrero de 2021 de la Dirección Ejecutiva de la Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga. Así mismo adviértasele que la medida de inmovilización recae única y exclusivamente sobre el automotor y no sobre la carga o los elementos que lleve o transporte, según sea el caso, en el momento de la aprehensión del velocípedo. Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEGUNDO:** Lo demás de la providencia queda incólume.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de requerir al JUZGADO PRIMERO HOMOLO de este Municipio, para que informe las resultas de la medida de remanente decretada. Por lo argüido.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 15** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b063f27a8886532ad7fed869fc960098d21fc3bf365af1bf4bb466e25b73b7c**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (c) -

RADICADO: 683074089002-2017-00174-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**

Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, obra renuncia de poder por parte del doctor **JAVIER COCK SARMIENTO, sin embargo**, no obra constancia que garantice que el mensaje de datos a través del cual se comunicó la renuncia al poderdante, haya ingresado a la bandeja de entrada del destinatario, es decir, no se tiene certeza si el envío fue exitoso. Así las cosas, habrá de requerirse al profesional del derecho para que, dentro del término de ejecutoria, proceda a aportar la constancia respectiva.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

#### RESUELVE:

**PREVIO** a resolver de fondo la petición de renuncia de poder, **REQUERIR** al doctor **JAVIER COCK SARMIENTO**, para que aporte lo indicado en la parte motiva del presente provisto.

**NOTIFIQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS**  
**JUEZ**

Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 15</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>08 DE MARZO DE 2024</b> <b>WENDY Y. TAMAYO BUSTOS</b> <b>SECRETARIA</b>
---

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c166f89b1bdd03d21da053a137882c7482841ce5dd2f043efaaff8e4f3e30554**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (c) -

RADICADO: 683074089002-2017-00652-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**

Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, obra renuncia de poder por parte del doctor **JAVIER COCK SARMIENTO, sin embargo**, no obra constancia que garantice que el mensaje de datos a través del cual se comunicó la renuncia al poderdante, haya ingresado a la bandeja de entrada del destinatario, es decir, no se tiene certeza si el envío fue exitoso. Así las cosas, habrá de requerirse al profesional del derecho para que, dentro del término de ejecutoria, proceda a aportar la constancia respectiva.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

#### RESUELVE:

**PREVIO** a resolver de fondo la petición de renuncia de poder, **REQUERIR** al doctor **JAVIER COCK SARMIENTO**, para que aporte lo indicado en la parte motiva del presente provisto.

**NOTIFIQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS**  
**JUEZ**

Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 15</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>08 DE MARZO DE 2024</b> <b>WENDY Y. TAMAYO BUSTOS</b> <b>SECRETARIA</b>
---

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e41403225b7baadcfa2454d38cbe682e4730fecbaa08e718a6720447fe06b6c**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MEH

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)

RADICADO: 68307-40-89-002-2017-01219-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA M ESCOBAR H.  
OFICIAL MAYOR.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a realizar la MODIFICACION DE liquidación correspondiente, ACTUALIZANDO LA MISMA la cual quedará así:

#	FECHA	CONCEPTO	DI AS	IBC % EA	IBC* 1.5 % EA	USUR A % EA	TASA INT % EA APLICAD A	INTERES ES CAUSA DOS	INTERE SES PAGA DOS	INTERES ES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULA DOS	AMORTIZ ACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	25-nov-22	Saldo inicial		25,7 8%	38,6 7%	38,6 7%	38,67%				\$0,00		\$1.170.8 72,00	\$1.170.8 72,00
1	30-nov-22	Intereses de mora	5	25,7 8%	38,6 7%	38,6 7%	38,67%	\$5.255 ,45	\$0,00	\$5.255 ,45	\$5.255,45	\$0,00	\$1.170.8 72,00	\$1.176.1 27,45
2	31-dic-22	Intereses de mora	31	27,6 4%	41,4 6%	41,4 6%	41,46%	\$35.00 4,87	\$0,00	\$35.00 4,87	\$40.260,3 2	\$0,00	\$1.170.8 72,00	\$1.211.1 32,32
3	31-ene-23	Intereses de mora	31	28,8 4%	43,2 6%	43,2 6%	43,26%	\$36.30 0,54	\$0,00	\$36.30 0,54	\$76.560,8 6	\$0,00	\$1.170.8 72,00	\$1.247.4 32,86
4	28-feb-23	Intereses de mora	28	30,1 8%	45,2 7%	45,2 7%	45,27%	\$34.02 6,09	\$0,00	\$34.02 6,09	\$110.586, 94	\$0,00	\$1.170.8 72,00	\$1.281.4 58,94
5	31-mar-23	Intereses de mora	31	30,8 4%	46,2 6%	46,2 6%	46,26%	\$38.42 7,25	\$0,00	\$38.42 7,25	\$149.014, 19	\$0,00	\$1.170.8 72,00	\$1.319.8 86,19
6	30-abr-23	Intereses de mora	30	31,3 9%	47,0 9%	47,0 9%	47,09%	\$37.72 6,82	\$0,00	\$37.72 6,82	\$186.741, 01	\$0,00	\$1.170.8 72,00	\$1.357.6 13,01
7	31-may-23	Intereses de mora	31	30,2 7%	45,4 1%	45,4 1%	45,41%	\$37.82 5,24	\$0,00	\$37.82 5,24	\$224.566, 24	\$0,00	\$1.170.8 72,00	\$1.395.4 38,24
8	30-jun-23	Intereses de mora	30	29,7 6%	44,6 4%	44,6 4%	44,64%	\$36.06 2,80	\$0,00	\$36.06 2,80	\$260.629, 05	\$0,00	\$1.170.8 72,00	\$1.431.5 01,05
9	30-jul-23	Intereses de mora	30	29,3 6%	44,0 4%	44,0 4%	44,04%	\$35.65 0,51	\$0,00	\$35.65 0,51	\$296.279, 56	\$0,00	\$1.170.8 72,00	\$1.467.1 51,56
10	31-ago-23	Intereses de mora	32	28,7 6%	43,1 4%	43,1 4%	43,14%	\$37.40 1,31	\$0,00	\$37.40 1,31	\$333.680, 86	\$0,00	\$1.170.8 72,00	\$1.504.5 52,86
11	30-sep-23	Intereses de mora	30	28,0 3%	42,0 5%	42,0 5%	42,05%	\$34.26 8,22	\$0,00	\$34.26 8,22	\$367.949, 08	\$0,00	\$1.170.8 72,00	\$1.538.8 21,08
12	31-oct-23	Intereses de mora	31	26,5 3%	39,8 0%	39,8 0%	39,80%	\$33.79 2,87	\$0,00	\$33.79 2,87	\$401.741, 95	\$0,00	\$1.170.8 72,00	\$1.572.6 13,95
13	30-nov-23	Intereses de mora	30	25,5 2%	38,2 8%	38,2 8%	38,28%	\$31.61 0,28	\$0,00	\$31.61 0,28	\$433.352, 23	\$0,00	\$1.170.8 72,00	\$1.604.2 24,23
14	30-dic-23	Intereses de mora	30	25,0 4%	37,5 6%	37,5 6%	37,56%	\$31.09 4,43	\$0,00	\$31.09 4,43	\$464.446, 66	\$0,00	\$1.170.8 72,00	\$1.635.3 18,66
15	31-ene-24	Intereses de mora	32	23,3 2%	34,9 8%	34,9 8%	34,98%	\$31.19 9,50	\$0,00	\$31.19 9,50	\$495.646, 16	\$0,00	\$1.170.8 72,00	\$1.666.5 18,16
16	29-feb-24	Intereses de mora	29	23,3 1%	34,9 7%	34,9 7%	34,97%	\$28.22 8,98	\$0,00	\$28.22 8,98	\$523.875, 14	\$0,00	\$1.170.8 72,00	\$1.694.7 47,14

TOTALES			
OTROS	TOTAL INTERES DE MORA	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	29/02/2024
			DEMANDANTE
\$ 2.950.000,00	\$523.875,14		<b>\$ 3.473.875,14</b>

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DECLARAR** en firme la liquidación del crédito realizada por el despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 DEL C.G.P.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación presentada.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No.\_ 015** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 DE MARZO DE 2024**.

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc1fa5739556a6f9826eb153918a8923128e879a6e28a495fff424d5e505d8f**

Documento generado en 07/03/2024 06:42:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MEH

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)

RADICADO: 68307-40-89-002-2018-000191-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA M ESCOBAR H.**

**OFICIAL MAYOR.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a realizar la MODIFICACION DE liquidación correspondiente, ACTUALIZANDO LA MISMA la cual quedará así:

#	FECHA	CONCEPTO	DIA S	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USUR A % EA	TASA INT % EA APLICADA	INTERESES CAUSADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	21-feb-18	Saldo inicial		21,01 %	31,52 %	31,52 %	31,52%			\$0,00	\$8.889.000,00	\$8.889.000,00
1	28-feb-18	Intereses de mora	7	21,01 %	31,52 %	31,52 %	31,52%	\$46.824,37	\$46.824,37	\$46.824,37	\$8.889.000,00	\$8.935.824,37
2	31-mar-18	Intereses de mora	31	20,68 %	31,02 %	31,02 %	31,02%	\$206.332,18	\$206.332,18	\$253.156,54	\$8.889.000,00	\$9.142.156,54
3	30-abr-18	Intereses de mora	30	20,48 %	30,72 %	30,72 %	30,72%	\$197.889,89	\$197.889,89	\$451.046,44	\$8.889.000,00	\$9.340.046,44
4	31-may-18	Intereses de mora	31	20,44 %	30,66 %	30,66 %	30,66%	\$204.206,98	\$204.206,98	\$655.253,42	\$8.889.000,00	\$9.544.253,42
5	30-jun-18	Intereses de mora	30	20,28 %	30,42 %	30,42 %	30,42%	\$196.174,04	\$196.174,04	\$851.427,45	\$8.889.000,00	\$9.740.427,45
6	31-jul-18	Intereses de mora	31	20,03 %	30,05 %	30,05 %	30,05%	\$200.564,01	\$200.564,01	\$1.051.991,47	\$8.889.000,00	\$9.940.991,47
7	31-ago-18	Intereses de mora	31	19,94 %	29,91 %	29,91 %	29,91%	\$199.762,23	\$199.762,23	\$1.251.753,70	\$8.889.000,00	\$10.140.753,70
8	30-sep-18	Intereses de mora	30	19,81 %	29,72 %	29,72 %	29,72%	\$192.127,47	\$192.127,47	\$1.443.881,17	\$8.889.000,00	\$10.332.881,17
9	31-oct-18	Intereses de mora	31	19,63 %	29,45 %	29,45 %	29,45%	\$196.994,67	\$196.994,67	\$1.640.875,84	\$8.889.000,00	\$10.529.875,84
10	30-nov-18	Intereses de mora	30	19,49 %	29,24 %	29,24 %	29,24%	\$189.360,80	\$189.360,80	\$1.830.236,64	\$8.889.000,00	\$10.719.236,64
11	31-dic-18	Intereses de mora	31	19,40 %	29,10 %	29,10 %	29,10%	\$194.935,44	\$194.935,44	\$2.025.172,09	\$8.889.000,00	\$10.914.172,09
12	31-ene-19	Intereses de mora	31	19,16 %	28,74 %	28,74 %	28,74%	\$192.781,30	\$192.781,30	\$2.217.953,39	\$8.889.000,00	\$11.106.953,39
13	28-feb-19	Intereses de mora	28	19,70 %	29,55 %	29,55 %	29,55%	\$178.305,37	\$178.305,37	\$2.396.258,76	\$8.889.000,00	\$11.285.258,76
14	31-mar-19	Intereses de mora	31	19,37 %	29,06 %	29,06 %	29,06%	\$194.666,48	\$194.666,48	\$2.590.925,24	\$8.889.000,00	\$11.479.925,24
15	30-abr-19	Intereses de mora	30	19,32 %	28,98 %	28,98 %	28,98%	\$187.887,17	\$187.887,17	\$2.778.812,40	\$8.889.000,00	\$11.667.812,40
16	31-may-19	Intereses de mora	31	19,34 %	29,01 %	29,01 %	29,01%	\$194.397,42	\$194.397,42	\$2.973.209,83	\$8.889.000,00	\$11.862.209,83
17	30-jun-19	Intereses de mora	30	19,30 %	28,95 %	28,95 %	28,95%	\$187.713,62	\$187.713,62	\$3.160.923,45	\$8.889.000,00	\$12.049.923,45
18	31-jul-19	Intereses de mora	31	19,28 %	28,92 %	28,92 %	28,92%	\$193.859,06	\$193.859,06	\$3.354.782,51	\$8.889.000,00	\$12.243.782,51
19	31-ago-19	Intereses de mora	31	19,32 %	28,98 %	28,98 %	28,98%	\$194.218,01	\$194.218,01	\$3.549.000,52	\$8.889.000,00	\$12.438.000,52
20	30-sep-19	Intereses de mora	30	19,32 %	28,98 %	28,98 %	28,98%	\$187.887,17	\$187.887,17	\$3.736.887,68	\$8.889.000,00	\$12.625.887,68
21	31-oct-19	Intereses de mora	31	19,10 %	28,65 %	28,65 %	28,65%	\$192.241,91	\$192.241,91	\$3.929.129,59	\$8.889.000,00	\$12.818.129,59
22	30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03 %	28,55 %	28,55 %	28,55%	\$185.367,14	\$185.367,14	\$4.114.496,73	\$8.889.000,00	\$13.003.496,73
23	31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91 %	28,37 %	28,37 %	28,37%	\$190.531,54	\$190.531,54	\$4.305.028,26	\$8.889.000,00	\$13.194.028,26
24	31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77 %	28,16 %	28,16 %	28,16%	\$189.269,04	\$189.269,04	\$4.494.297,31	\$8.889.000,00	\$13.383.297,31
25	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06 %	28,59 %	28,59 %	28,59%	\$179.378,58	\$179.378,58	\$4.673.675,88	\$8.889.000,00	\$13.562.675,88
26	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95 %	28,43 %	28,43 %	28,43%	\$190.891,90	\$190.891,90	\$4.864.567,79	\$8.889.000,00	\$13.753.567,79
27	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69 %	28,04 %	28,04 %	28,04%	\$182.402,64	\$182.402,64	\$5.046.970,42	\$8.889.000,00	\$13.935.970,42
28	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19 %	27,29 %	27,29 %	27,29%	\$184.018,45	\$184.018,45	\$5.230.988,87	\$8.889.000,00	\$14.119.988,87
29	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12 %	27,18 %	27,18 %	27,18%	\$177.408,34	\$177.408,34	\$5.408.397,21	\$8.889.000,00	\$14.297.397,21
30	31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12 %	27,18 %	27,18 %	27,18%	\$183.382,54	\$183.382,54	\$5.591.779,75	\$8.889.000,00	\$14.480.779,75



31	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29 %	27,44 %	27,44 %	27,44%	\$184.926,06	\$184.926,06	\$5.776.705,81	\$8.889.000,00	\$14.665.705,81
32	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35 %	27,53 %	27,53 %	27,53%	\$179.427,28	\$179.427,28	\$5.956.133,09	\$8.889.000,00	\$14.845.133,09
33	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09 %	27,14 %	27,14 %	27,14%	\$183.109,86	\$183.109,86	\$6.139.242,94	\$8.889.000,00	\$15.028.242,94
34	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84 %	26,76 %	26,76 %	26,76%	\$174.943,70	\$174.943,70	\$6.314.186,64	\$8.889.000,00	\$15.203.186,64
35	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46 %	26,19 %	26,19 %	26,19%	\$177.363,07	\$177.363,07	\$6.491.549,71	\$8.889.000,00	\$15.380.549,71
36	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32 %	25,98 %	25,98 %	25,98%	\$176.080,66	\$176.080,66	\$6.667.630,36	\$8.889.000,00	\$15.556.630,36
37	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54 %	26,31 %	26,31 %	26,31%	\$160.705,18	\$160.705,18	\$6.828.335,54	\$8.889.000,00	\$15.717.335,54
38	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41 %	26,12 %	26,12 %	26,12%	\$176.905,29	\$176.905,29	\$7.005.240,83	\$8.889.000,00	\$15.894.240,83
39	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31 %	25,97 %	25,97 %	25,97%	\$170.257,90	\$170.257,90	\$7.175.498,73	\$8.889.000,00	\$16.064.498,73
40	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22 %	25,83 %	25,83 %	25,83%	\$175.163,45	\$175.163,45	\$7.350.662,18	\$8.889.000,00	\$16.239.662,18
41	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21 %	25,82 %	25,82 %	25,82%	\$169.370,74	\$169.370,74	\$7.520.032,92	\$8.889.000,00	\$16.409.032,92
42	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18 %	25,77 %	25,77 %	25,77%	\$174.796,29	\$174.796,29	\$7.694.829,21	\$8.889.000,00	\$16.583.829,21
43	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24 %	25,86 %	25,86 %	25,86%	\$175.346,97	\$175.346,97	\$7.870.176,18	\$8.889.000,00	\$16.759.176,18
44	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19 %	25,79 %	25,79 %	25,79%	\$169.193,19	\$169.193,19	\$8.039.369,37	\$8.889.000,00	\$16.928.369,37
45	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08 %	25,62 %	25,62 %	25,62%	\$173.877,68	\$173.877,68	\$8.213.247,05	\$8.889.000,00	\$17.102.247,05
46	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27 %	25,91 %	25,91 %	25,91%	\$169.903,15	\$169.903,15	\$8.383.150,21	\$8.889.000,00	\$17.272.150,21
47	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46 %	26,19 %	26,19 %	26,19%	\$177.363,07	\$177.363,07	\$8.560.513,27	\$8.889.000,00	\$17.449.513,27
48	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66 %	26,49 %	26,49 %	26,49%	\$179.191,70	\$179.191,70	\$8.739.704,97	\$8.889.000,00	\$17.628.704,97
49	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30 %	27,45 %	27,45 %	27,45%	\$166.944,88	\$166.944,88	\$8.906.649,85	\$8.889.000,00	\$17.795.649,85
50	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47 %	27,71 %	27,71 %	27,71%	\$186.557,30	\$186.557,30	\$9.093.207,16	\$8.889.000,00	\$17.982.207,16
51	30-abr-22	Intereses de mora	30	19,05 %	28,58 %	28,58 %	28,58%	\$185.541,18	\$185.541,18	\$9.278.748,34	\$8.889.000,00	\$18.167.748,34
52	31-may-22	Intereses de mora	31	19,71 %	29,57 %	29,57 %	29,57%	\$197.709,75	\$197.709,75	\$9.476.458,10	\$8.889.000,00	\$18.365.458,10
53	30-jun-22	Intereses de mora	30	20,40 %	30,60 %	30,60 %	30,60%	\$197.203,98	\$197.203,98	\$9.673.662,08	\$8.889.000,00	\$18.562.662,08
54	31-jul-22	Intereses de mora	31	21,28 %	31,92 %	31,92 %	31,92%	\$211.621,88	\$211.621,88	\$9.885.283,96	\$8.889.000,00	\$18.774.283,96
55	31-ago-22	Intereses de mora	31	22,21 %	33,32 %	33,32 %	33,32%	\$219.756,01	\$219.756,01	\$10.105.039,97	\$8.889.000,00	\$18.994.039,97
56	30-sep-22	Intereses de mora	30	23,50 %	35,25 %	35,25 %	35,25%	\$223.369,30	\$223.369,30	\$10.328.409,27	\$8.889.000,00	\$19.217.409,27
57	31-oct-22	Intereses de mora	31	24,61 %	36,92 %	36,92 %	36,92%	\$240.392,89	\$240.392,89	\$10.568.802,17	\$8.889.000,00	\$19.457.802,17
58	30-nov-22	Intereses de mora	30	25,78 %	38,67 %	38,67 %	38,67%	\$242.091,65	\$242.091,65	\$10.810.893,82	\$8.889.000,00	\$19.699.893,82
59	31-dic-22	Intereses de mora	31	27,64 %	41,46 %	41,46 %	41,46%	\$265.749,17	\$265.749,17	\$11.076.642,99	\$8.889.000,00	\$19.965.642,99
60	31-ene-23	Intereses de mora	31	28,84 %	43,26 %	43,26 %	43,26%	\$275.585,62	\$275.585,62	\$11.352.228,61	\$8.889.000,00	\$20.241.228,61
61	28-feb-23	Intereses de mora	28	30,18 %	45,27 %	45,27 %	45,27%	\$258.318,48	\$258.318,48	\$11.610.547,09	\$8.889.000,00	\$20.499.547,09
62	31-mar-23	Intereses de mora	31	30,84 %	46,26 %	46,26 %	46,26%	\$291.731,15	\$291.731,15	\$11.902.278,24	\$8.889.000,00	\$20.791.278,24
63	30-abr-23	Intereses de mora	30	31,39 %	47,09 %	47,09 %	47,09%	\$286.413,60	\$286.413,60	\$12.188.691,84	\$8.889.000,00	\$21.077.691,84
64	31-may-23	Intereses de mora	31	30,27 %	45,41 %	45,41 %	45,41%	\$287.160,78	\$287.160,78	\$12.475.852,62	\$8.889.000,00	\$21.364.852,62
65	30-jun-23	Intereses de mora	30	29,76 %	44,64 %	44,64 %	44,64%	\$273.780,78	\$273.780,78	\$12.749.633,41	\$8.889.000,00	\$21.638.633,41
66	30-jul-23	Intereses de mora	30	29,36 %	44,04 %	44,04 %	44,04%	\$270.650,77	\$270.650,77	\$13.020.284,17	\$8.889.000,00	\$21.909.284,17
67	31-ago-23	Intereses de mora	32	28,76 %	43,14 %	43,14 %	43,14%	\$283.942,40	\$283.942,40	\$13.304.226,57	\$8.889.000,00	\$22.193.226,57
68	30-sep-23	Intereses de mora	30	28,03 %	42,05 %	42,05 %	42,05%	\$260.156,71	\$260.156,71	\$13.564.383,28	\$8.889.000,00	\$22.453.383,28
69	31-oct-23	Intereses de mora	31	26,53 %	39,80 %	39,80 %	39,80%	\$256.547,93	\$256.547,93	\$13.820.931,22	\$8.889.000,00	\$22.709.931,22
70	30-nov-23	Intereses de mora	30	25,52 %	38,28 %	38,28 %	38,28%	\$239.978,19	\$239.978,19	\$14.060.909,41	\$8.889.000,00	\$22.949.909,41
71	30-dic-23	Intereses de mora	30	25,04 %	37,56 %	37,56 %	37,56%	\$236.062,00	\$236.062,00	\$14.296.971,41	\$8.889.000,00	\$23.185.971,41
72	31-ene-24	Intereses de mora	32	23,32 %	34,98 %	34,98 %	34,98%	\$236.859,69	\$236.859,69	\$14.533.831,10	\$8.889.000,00	\$23.422.831,10
73	29-feb-24	Intereses de mora	29	23,31 %	34,97 %	34,97 %	34,97%	\$214.308,17	\$214.308,17	\$14.748.139,27	\$8.889.000,00	\$23.637.139,27



TOTALES						
CAPITAL	OTROS	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:
\$ 8.889.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$14.748.139,27	\$466.450,00	\$ 0,00	<b>\$ 24.103.589,27</b>

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en firme la liquidación del crédito realizada por el despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 DEL C.G.P.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación presentada.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 015** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 DE MARZO DE 2024.**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e247313bed62c60d3ecb8a8bae4a98cfb9d73f6fe8d1fa2059254bef5c215d**

Documento generado en 07/03/2024 06:42:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Smcb**

**PROCESO: EJECUTIVO (C)-**

**RADICADO: 683074089002-2018-00255-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al despacho para presentar liquidación de costas conforme documentos que obran en el plenario. Y así mismo se informa que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho lo anterior, procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas así:

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACION	\$ 15.450
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.858.296
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.873.746</b>

**TOTAL: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE.**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se ajusta a los gastos probados en el expediente por la parte vencedora se procederá a aprobar la misma.

De otro lado, obra liquidación de crédito presentada el 29 de febrero de 2024, en consecuencia, se ordenará correr traslado por secretaría.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaría.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase traslado de la liquidación de crédito presentada el 29 de febrero de 2024.

**NOTIFIQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS**  
**JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No 15** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2024**

**WEDNY Y. TAMAYO BUSTOS**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715c61d4a3c43d770c0e843a68658fecf7cf32d107dfdfce9f900f70dfd6e70f**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe16e939f5b181f0fc245b6aff4b435837e83e1335f4d610c741f872cb5e5bbc**

Documento generado en 07/03/2024 03:23:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MEH

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)

RADICADO: 68307-40-89-002-2018-000447-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA M ESCOBAR H.**  
**OFICIAL MAYOR.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a realizar la MODIFICACION DE liquidación correspondiente, ACTUALIZANDO LA MISMA la cual quedará así:

#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	INTERESES CAUSADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	28-feb-23	Saldo inicial		30,18%	45,27%	45,27%	45,27%			\$0,00	\$1.995.047,00	\$1.995.047,00
1	28-feb-23	Intereses de mora	0	30,18%	45,27%	45,27%	45,27%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.995.047,00	\$1.995.047,00
2	31-mar-23	Intereses de mora	31	30,84%	46,26%	46,26%	46,26%	\$65.476,13	\$65.476,13	\$65.476,13	\$1.995.047,00	\$2.060.523,13
3	30-abr-23	Intereses de mora	30	31,39%	47,09%	47,09%	47,09%	\$64.282,66	\$64.282,66	\$129.758,80	\$1.995.047,00	\$2.124.805,80
4	31-may-23	Intereses de mora	31	30,27%	45,41%	45,41%	45,41%	\$64.450,36	\$64.450,36	\$194.209,16	\$1.995.047,00	\$2.189.256,16
5	30-jun-23	Intereses de mora	30	29,76%	44,64%	44,64%	44,64%	\$61.447,35	\$61.447,35	\$255.656,51	\$1.995.047,00	\$2.250.703,51
6	30-jul-23	Intereses de mora	30	29,36%	44,04%	44,04%	44,04%	\$60.744,85	\$60.744,85	\$316.401,37	\$1.995.047,00	\$2.311.448,37
7	31-ago-23	Intereses de mora	32	28,76%	43,14%	43,14%	43,14%	\$63.728,03	\$63.728,03	\$380.129,39	\$1.995.047,00	\$2.375.176,39
8	30-sep-23	Intereses de mora	30	28,03%	42,05%	42,05%	42,05%	\$58.389,57	\$58.389,57	\$438.518,96	\$1.995.047,00	\$2.433.565,96
9	31-oct-23	Intereses de mora	31	26,53%	39,80%	39,80%	39,80%	\$57.579,61	\$57.579,61	\$496.098,57	\$1.995.047,00	\$2.491.145,57
10	30-nov-23	Intereses de mora	30	25,52%	38,28%	38,28%	38,28%	\$53.860,70	\$53.860,70	\$549.959,27	\$1.995.047,00	\$2.545.006,27
11	30-dic-23	Intereses de mora	30	25,04%	37,56%	37,56%	37,56%	\$52.981,75	\$52.981,75	\$602.941,03	\$1.995.047,00	\$2.597.988,03
12	31-ene-24	Intereses de mora	32	23,32%	34,98%	34,98%	34,98%	\$53.160,78	\$53.160,78	\$656.101,81	\$1.995.047,00	\$2.651.148,81
13	29-feb-24	Intereses de mora	29	23,31%	34,97%	34,97%	34,97%	\$48.099,32	\$48.099,32	\$704.201,13	\$1.995.047,00	\$2.699.248,13

TOTALES							
CAPITAL	OTROS	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	29/02/2024 DEMANDANTE
\$ 1.995.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$704.201,13	\$0,00	\$ 0,00	\$ 2.699.248,13	

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en firme la liquidación del crédito realizada por el despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 DEL C.G.P.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación presentada.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS**  
**JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 015** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 DE MARZO DE 2024.**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Camacho Ballesteros**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17c76d9858354492d313564c2c57ebc817206177b48901b2ff37a56b2fe4e4e**

Documento generado en 07/03/2024 06:42:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (c) -

RADICADO: 683074089002-2018-00493-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**

Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, obra renuncia de poder por parte del doctor **JAVIER COCK SARMIENTO, sin embargo**, no obra constancia que garantice que el mensaje de datos a través del cual se comunicó la renuncia al poderdante, haya ingresado a la bandeja de entrada del destinatario, es decir, no se tiene certeza si el envío fue exitoso. Así las cosas, habrá de requerirse al profesional del derecho para que, dentro del término de ejecutoria, proceda a aportar la constancia respectiva.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

#### RESUELVE:

**PREVIO** a resolver de fondo la petición de renuncia de poder, **REQUERIR** al doctor **JAVIER COCK SARMIENTO**, para que aporte lo indicado en la parte motiva del presente provisto.

**NOTIFIQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS**  
**JUEZ**

Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 15</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>08 DE MARZO DE 2024</b> <b>WENDY Y. TAMAYO BUSTOS</b> <b>SECRETARIA</b>
---

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf85b0dc9857e37840cd6129660fd17b75e126998c24ee06ccd4b2b7c676cd**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MEH

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C)  
RADICADO: 68307-40-89-002-2018-00757-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.  
OFICIAL MAYOR.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a realizar la MODIFICACION DE liquidación correspondiente, ACTUALIZANDO LA MISMA la cual quedará así:

#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC* 1.5 % EA	USU RA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	30-ago-20	Saldo inicial		6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$155.027,00	\$155.027,00
1	31-ago-20	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$24,75	\$0,00	\$24,75	\$24,75	\$0,00	\$155.027,00	\$155.051,75
2	1-sep-20	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$24,75	\$0,00	\$24,75	\$49,50	\$0,00	\$155.027,00	\$155.076,50
3	30-sep-20	Intereses de mora	29	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$719,37	\$0,00	\$719,37	\$768,88	\$0,00	\$155.027,00	\$155.795,88
4	1-oct-20	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$24,75	\$0,00	\$24,75	\$793,63	\$0,00	\$155.027,00	\$155.820,63
5	31-oct-20	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$744,24	\$0,00	\$744,24	\$1.537,87	\$0,00	\$155.027,00	\$156.564,87
6	1-nov-20	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$24,75	\$0,00	\$24,75	\$1.562,62	\$0,00	\$155.027,00	\$156.589,62
7	30-nov-20	Intereses de mora	29	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$719,37	\$0,00	\$719,37	\$2.281,99	\$0,00	\$155.027,00	\$157.308,99
8	1-dic-20	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$24,75	\$0,00	\$24,75	\$2.306,74	\$0,00	\$155.027,00	\$157.333,74
9	31-dic-20	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$744,24	\$0,00	\$744,24	\$3.050,98	\$0,00	\$155.027,00	\$158.077,98
10	1-ene-21	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$160.452,00	\$0,00	\$24,75	\$0,00	\$24,75	\$3.075,73	\$0,00	\$315.479,00	\$318.554,73
11	31-ene-21	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$1.514,52	\$0,00	\$1.514,52	\$4.590,26	\$0,00	\$315.479,00	\$320.069,26
12	1-feb-21	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$160.452,00	\$0,00	\$50,37	\$0,00	\$50,37	\$4.640,62	\$0,00	\$475.931,00	\$480.571,62
13	28-feb-21	Intereses de mora	27	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$2.055,83	\$0,00	\$2.055,83	\$6.696,46	\$0,00	\$475.931,00	\$482.627,46
14	1-mar-21	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$160.452,00	\$0,00	\$75,98	\$0,00	\$75,98	\$6.772,44	\$0,00	\$636.383,00	\$643.155,44
15	31-mar-21	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$3.055,09	\$0,00	\$3.055,09	\$9.827,53	\$0,00	\$636.383,00	\$646.210,53
16	1-abr-21	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$160.452,00	\$0,00	\$101,60	\$0,00	\$101,60	\$9.929,13	\$0,00	\$796.835,00	\$806.764,13
17	30-abr-21	Intereses de mora	29	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$3.697,57	\$0,00	\$3.697,57	\$13.626,70	\$0,00	\$796.835,00	\$810.461,70
18	1-may-21	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$160.452,00	\$0,00	\$127,22	\$0,00	\$127,22	\$13.753,92	\$0,00	\$957.287,00	\$971.040,92
19	31-may-21	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$4.595,66	\$0,00	\$4.595,66	\$18.349,58	\$0,00	\$957.287,00	\$975.636,58
20	1-jun-21	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$160.452,00	\$0,00	\$152,83	\$0,00	\$152,83	\$18.502,41	\$0,00	\$1.117.739,00	\$1.136.241,41
21	22-jun-21	Intereses de mora	21	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$560.000,00	\$3.753,46	\$3.753,46	\$0,00	\$0,00	\$537.744,13	\$579.994,87	\$579.994,87
22	30-jun-21	Intereses de mora	8	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$741,20	\$0,00	\$741,20	\$741,20	\$0,00	\$579.994,87	\$580.736,07
23	1-jul-21	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$160.452,00	\$0,00	\$92,60	\$0,00	\$92,60	\$833,80	\$0,00	\$740.446,87	\$741.280,67
24	31-jul-21	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$3.554,67	\$0,00	\$3.554,67	\$4.388,47	\$0,00	\$740.446,87	\$744.835,34
25	1-ago-21	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$160.452,00	\$0,00	\$118,21	\$0,00	\$118,21	\$4.506,69	\$0,00	\$900.898,87	\$905.405,56
26	6-ago-21	Intereses de mora	5	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$525.000,00	\$719,39	\$719,39	\$0,00	\$0,00	\$519.773,93	\$381.124,95	\$381.124,95
27	31-ago-21	Intereses de mora	25	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$1.524,12	\$0,00	\$1.524,12	\$1.524,12	\$0,00	\$381.124,95	\$382.649,06
28	1-sep-21	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$160.452,00	\$0,00	\$60,85	\$0,00	\$60,85	\$1.584,97	\$0,00	\$541.576,95	\$543.161,91
29	17-sep-21	Intereses de mora	16	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$525.000,00	\$1.385,09	\$1.385,09	\$0,00	\$0,00	\$522.029,94	\$19.547,01	\$19.547,01



30	30-sep-21	Intereses de mora	13	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$40,61	\$0,00	\$40,61	\$40,61	\$0,00	\$19.547,01	\$19.587,61
31	1-oct-21	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$160.452,00	\$0,00	\$3,12	\$0,00	\$3,12	\$43,73	\$0,00	\$179.999,01	\$180.042,74
32	8-oct-21	Intereses de mora	7	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$525.000,00	\$201,26	\$201,26	\$0,00	\$0,00	\$524.755,01	\$344.756,01	\$344.756,01
33	31-oct-21	Intereses de mora	23	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$1.268,18)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$344.756,01	\$344.756,01
34	1-nov-21	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$160.452,00	\$0,00	(\$55,04)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$184.304,01	\$184.304,01
35	9-nov-21	Intereses de mora	8	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$525.000,00	(\$235,53)	(\$235,53)	\$0,00	\$0,00	\$525.235,53	\$709.539,54	\$709.539,54
36	30-nov-21	Intereses de mora	21	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$2.382,69)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$709.539,54	\$709.539,54
37	1-dic-21	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$160.452,00	\$0,00	(\$113,28)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$549.087,54	\$549.087,54
38	10-dic-21	Intereses de mora	9	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$525.000,00	(\$789,48)	(\$789,48)	\$0,00	\$0,00	\$525.789,48	\$1.074.877,01	\$1.074.877,01
39	28-dic-21	Intereses de mora	18	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$525.000,00	(\$3.093,14)	(\$3.093,14)	\$0,00	\$0,00	\$528.093,14	\$1.602.970,15	\$1.602.970,15
40	31-dic-21	Intereses de mora	3	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$767,88)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.602.970,15	\$1.602.970,15
41	1-ene-22	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$175.133,00	\$0,00	(\$255,92)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.427.837,15	\$1.427.837,15
42	31-ene-22	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$6.854,63)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.427.837,15	\$1.427.837,15
43	1-feb-22	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$175.133,00	\$0,00	(\$227,96)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.252.704,15	\$1.252.704,15
44	28-feb-22	Intereses de mora	27	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$5.411,19)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.252.704,15	\$1.252.704,15
45	1-mar-22	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$175.133,00	\$0,00	(\$200,00)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.077.571,15	\$1.077.571,15
46	24-mar-22	Intereses de mora	23	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$595.000,00	(\$3.963,83)	(\$3.963,83)	\$0,00	\$0,00	\$598.963,83	\$1.676.534,99	\$1.676.534,99
47	31-mar-22	Intereses de mora	7	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$1.874,55)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.676.534,99	\$1.676.534,99
48	1-abr-22	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$175.133,00	\$0,00	(\$267,66)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.501.401,99	\$1.501.401,99
49	18-abr-22	Intereses de mora	17	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$595.000,00	(\$4.080,18)	(\$4.080,18)	\$0,00	\$0,00	\$599.080,18	\$2.100.482,17	\$2.100.482,17
50	30-abr-22	Intereses de mora	12	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$4.027,73)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.100.482,17	\$2.100.482,17
51	1-may-22	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$175.133,00	\$0,00	(\$335,35)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.925.349,17	\$1.925.349,17
52	31-may-22	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$9.243,05)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.925.349,17	\$1.925.349,17
53	1-jun-22	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$175.133,00	\$0,00	(\$307,39)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.750.216,17	\$1.750.216,17
54	6-jun-22	Intereses de mora	5	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$595.000,00	(\$1.397,59)	(\$1.397,59)	\$0,00	\$0,00	\$596.397,59	\$2.346.613,75	\$2.346.613,75
55	30-jun-22	Intereses de mora	24	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$9.008,02)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.346.613,75	\$2.346.613,75
56	1-jul-22	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$175.133,00	\$0,00	(\$374,65)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.171.480,75	\$2.171.480,75
57	31-jul-22	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$10.424,65)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.171.480,75	\$2.171.480,75
58	1-ago-22	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$175.133,00	\$0,00	(\$346,68)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.996.347,75	\$1.996.347,75
59	2-ago-22	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$850.000,00	(\$318,72)	(\$318,72)	\$0,00	\$0,00	\$850.318,72	\$2.846.666,48	\$2.846.666,48
60	31-ago-22	Intereses de mora	29	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$850.000,00	(\$13.209,44)	(\$13.209,44)	\$0,00	\$0,00	\$863.209,44	\$3.709.875,91	\$3.709.875,91
61	31-ago-22	Intereses de mora	0	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.709.875,91	\$3.709.875,91



62	1-sep-22	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$175.133,00	\$0,00	(\$592,29)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.534.742,91	\$3.534.742,91
63	30-sep-22	Intereses de mora	29	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$16.402,33)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.534.742,91	\$3.534.742,91
64	1-oct-22	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$175.133,00	\$0,00	(\$564,33)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.359.609,91	\$3.359.609,91
65	31-oct-22	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$16.128,52)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.359.609,91	\$3.359.609,91
66	1-nov-22	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$175.133,00	\$0,00	(\$536,37)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.184.476,91	\$3.184.476,91
67	30-nov-22	Intereses de mora	29	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$14.776,98)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.184.476,91	\$3.184.476,91
68	1-dic-22	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$175.133,00	\$0,00	(\$508,41)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.009.343,91	\$3.009.343,91
69	31-dic-22	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$14.446,99)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.009.343,91	\$3.009.343,91
70	1-ene-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$203.154,00	\$0,00	(\$480,45)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.806.189,91	\$2.806.189,91
71	31-ene-23	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$13.471,71)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.806.189,91	\$2.806.189,91
72	1-feb-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$203.154,00	\$0,00	(\$448,02)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.603.035,91	\$2.603.035,91
73	28-feb-23	Intereses de mora	27	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$11.244,09)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.603.035,91	\$2.603.035,91
74	1-mar-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$203.154,00	\$0,00	(\$415,58)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.399.881,91	\$2.399.881,91
75	31-mar-23	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$11.521,14)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.399.881,91	\$2.399.881,91
76	1-abr-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$203.154,00	\$0,00	(\$383,15)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.196.727,91	\$2.196.727,91
77	30-abr-23	Intereses de mora	29	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$10.193,52)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.196.727,91	\$2.196.727,91
78	1-may-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$203.154,00	\$0,00	(\$350,72)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.993.573,91	\$1.993.573,91
79	31-may-23	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$9.570,57)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.993.573,91	\$1.993.573,91
80	1-jun-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$203.154,00	\$0,00	(\$318,28)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.790.419,91	\$1.790.419,91
81	30-jun-23	Intereses de mora	29	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$8.308,12)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.790.419,91	\$1.790.419,91
82	1-jul-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$203.154,00	\$0,00	(\$285,85)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.587.265,91	\$1.587.265,91
83	30-jul-23	Intereses de mora	29	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$7.365,42)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.587.265,91	\$1.587.265,91
84	1-ago-23	Intereses de mora	2	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$203.154,00	\$0,00	(\$506,87)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.384.111,91	\$1.384.111,91
85	31-ago-23	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$6.644,72)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.384.111,91	\$1.384.111,91
86	1-sep-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$203.154,00	\$0,00	(\$220,98)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.180.957,91	\$1.180.957,91
87	30-sep-23	Intereses de mora	29	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$5.480,02)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.180.957,91	\$1.180.957,91
88	1-oct-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$203.154,00	\$0,00	(\$188,54)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$977.803,91	\$977.803,91
89	31-oct-23	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$4.694,15)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$977.803,91	\$977.803,91
90	1-nov-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$203.154,00	\$0,00	(\$156,11)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$774.649,91	\$774.649,91
91	30-nov-23	Intereses de mora	29	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$3.594,62)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$774.649,91	\$774.649,91
92	1-dic-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$203.154,00	\$0,00	(\$123,68)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$571.495,91	\$571.495,91
93	30-dic-23	Intereses de mora	29	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$2.651,92)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$571.495,91	\$571.495,91



94	1-ene-24	Intereses de mora	2	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$227.674,00	\$0,00	(\$182,50)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$343.821,91	\$343.821,91
95	31-ene-24	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$1.650,59)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$343.821,91	\$343.821,91
96	1-feb-24	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$227.674,00	\$0,00	(\$54,89)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$116.147,91	\$116.147,91
97	29-feb-24	Intereses de mora	28	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$520,34)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$116.147,91	\$116.147,91
98	1-mar-24	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$227.674,00	\$0,00	(\$18,54)	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$111.526,09	\$111.526,09
99	7-mar-24	Intereses de mora	6	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$106,88	\$0,00	\$106,88	\$106,88	\$0,00	\$0,00	\$111.526,09	\$111.632,96

TOTALES							7/03/2024	
CAPITAL	ANTERIOR LIQUIDACION	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:		
						DEMANDANTE		
\$ 7.302.917,00	\$ 5.616.532,70	\$ 0,00	(\$215.031,88)	\$ 0,00	\$ 7.195.000,00	<b>\$ 5.509.417,82</b>		

Al observarse la sábana de títulos del proceso de la referencia se observa que se tienen títulos para su cobro, a favor del DEMANDANTE MONICA PATRICIA ALVAREZ PRADA cc 28152079 y que se relacionan a continuación:

1. 460110000083831 VALOR DE \$ 525.000,00
2. 460110000087497 VALOR DE \$ 850.000,00
3. 460110000087879 VALOR DE \$ 850.000,00

PARA UN TOTAL DE: \$2.225.000

Siendo así, se ordena librar las órdenes de pago correspondientes.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en firme la liquidación del crédito realizada por el despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 DEL C.G.P.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación presentada.

**TERCERO: LIBRESE** las órdenes de pago respecto de los títulos para su cobro, a nombre de la parte DEMANDANTE MONICA PATRICIA ALVAREZ PRADA cc 28152079 y que se relacionan a continuación:

1. 460110000083831 VALOR DE \$ 525.000,00
2. 460110000087497 VALOR DE \$ 850.000,00
3. 460110000087879 VALOR DE \$ 850.000,00

PARA UN TOTAL DE: \$2.225.000

Siendo así, se ordena librar las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS**  
**JUEZ**



Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No.\_ 015** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 DE MARZO DE 2024**.

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35ba9683149912cd70e00bb281250054b4ec5ab09ff8bc4b29a5cb080f3c858**

Documento generado en 07/03/2024 06:42:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



smcb

PROCESO: EJECUTIVO (c )

RADICADO: 683074089002-2019-00168-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**

Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario se observa que obra sustitución de poder a favor del doctor **MARIA ELISA ANAYA TOM**, en consecuencia, se tendrá como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder otorgado. En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**,

### RESUELVE:

**ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER**, y en consecuencia se tendrá como apoderada de la parte actora a la doctora **MARIA ELISA ANAYA TOM**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS**

Juez

Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 15</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>08 DE MARZO DE 2024</b> <b>WENDY Y. TAMAYO BUSTOS</b> <b>SECRETARIA</b>
---

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6827b59937a3fc6845f6919748fc33cb17f6b3ae2278f1e70e787dd2d0675ef**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Smcb**

**PROCESO: DIVISORIO (S) -**

**RADICADO: 683074089002-2019-00570-00**

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se tiene que el doctor **OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA**, respondió al requerimiento efectuado en auto de fecha 29 de febrero de 2024, **sin embargo**, no obra constancia que garantice que el mensaje de datos a través del cual se comunicó la renuncia al poderdante, haya ingresado a la bandeja de entrada del destinatario, es decir, no se tiene certeza si el envío fue exitoso. Así las cosas, habrá de negarse la petición de renuncia de poder.

De otro lado, el curador ad-litem guardó silencio frente al requerimiento efectuando en providencia de fecha 29 de febrero de 2024, por tanto se continuará con el trámite respetivo.

Sería del caso de proferir auto que ordene la partición material, atendiendo a que todos los demandados fueron notificados y ejercieron su derecho de contradicción, y a pesar que ninguno alegó pacto de indivisión, si se presenta una situación de la cual el Despacho no puede pasar desapercibida, y ello obedece a que en las contestaciones de demanda, los demandados indican que el demandante pretende que se declare la partición sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero **300-173284** denominado la CRISTALINA, **PERO QUE DICHO PREDIO NO MIDE 40.501 MTS sino 30.000 mts es decir, 3 hectáreas**, al revisar el certificado aportado en la demanda junto con el actualizado allegado con las contestaciones, efectivamente se indica como área **3 HECTAREAS, que en metros cuadrados corresponde a 30.000**. Aunado a que, en el escrito de demanda, no se incluyó a la señora ROSA NELLY ZAPATA DE VILLAMIZAR, por tanto, no fue incluida en la partición, lo que vulnera sus derechos y no estaría correcto el dictamen presentado.

Por tanto, considera el Despacho necesario nombrar un topógrafo de oficio, designando a **ANDRES DAVID SMITH VALENCIA**, quien podrá ser ubicado en la dirección electrónica [davidtopografo@hotmail.com](mailto:davidtopografo@hotmail.com) y teléfono 3117510114, para que proceda a levantar un plano topográfico del predio identificado con matrícula inmobiliaria numero **300-173284** denominado la CRISTALINA conforme los documentos correspondientes, esto es, escrituras públicas, contratos de compraventa, certificado de libertad y tradición, facturas, etc. Todo lo que el topógrafo considere necesario, que deberá ser suministrados por los sujetos procesales, brindando la debida colaboración so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, el topógrafo deberá efectuar la partición de los ocho comuneros, de acuerdo a los títulos de propiedad que obran en plenario, así como los que presenten las partes, indicando porcentaje de cada comunero, indicando también punto de inicio y punto final en mts<sup>2</sup> de las áreas que correspondan a cada comunero, identificando plenamente para así poder proferir una sentencia conforme a derecho y sin asomo de duda.

Por tanto, los demandantes y demandados, así como sus apoderados deberán brindar la colaboración necesaria al topógrafo para rendir el dictamen que está solicitando el Despacho, de ser necesario acompañamiento de las autoridades de



policía, para lo cual deberán hacerlo a saber al Despacho para librar las comunicaciones a que haya lugar, y en caso que las partes no brinden la colaboración, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

En lo que tiene que ver con el precio del avalúo, considera el Despacho, que debido a que se solicita división material y no venta en pública subasta, el valor de avalúo no es determinante, **sin embargo**, debido a que se indican mejoras efectuadas por los sujetos procesales. Y en caso que se asigne a un comunero un área en la cual otro comunero haya realizado mejoras, será necesario impartir una indemnización o reconocimiento, se solicitará al topógrafo que en experticia determine que mejoras se han efectuado en el predio, que comuneros han efectuado las mismas, determinar su valor, y en caso que se asigne un área a un comunero sobre la cual existan mejoras y no hayan sido realizadas por este, determine el valor a reconocer.

Se concede un plazo al topógrafo **ANDRES DAVID SMITH VALENCIA** de treinta (30) días, prorrogables a solicitud por un término igual, para que rinda la pesquisa, y se fijan como honorarios provisionales la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales, que serán a cargo de todos los sujetos procesales por partes iguales. En sentencia se designarán los honorarios definitivos.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA**, por lo argüido.

**SEGUNDO: PREVIO DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE PROCESAL, SE DESIGNA** al topógrafo **ANDRES DAVID SMITH VALENCIA**, quien podrá ser ubicado en la dirección electrónica [davidtopografo@hotmail.com](mailto:davidtopografo@hotmail.com) y teléfono 3117510114, para que proceda a levantar un plano topográfico del predio identificado con matrícula inmobiliaria numero **300-173284** denominado la CRISTALINA conforme los documentos correspondientes, esto es, escrituras públicas, contratos de compraventa, certificado de libertad y tradición, facturas, etc. Todo lo que el topógrafo considere necesario, que deberá ser suministrados por los sujetos procesales, brindando la debida colaboración so pena de imponer las sanciones a que haya lugar. Así mismo, el topógrafo deberá efectuar la partición de los ocho comuneros, de acuerdo a los títulos de propiedad que obran en plenario, así como los que presenten las partes, indicando porcentaje de cada comunero, indicando también punto de inicio y punto final en mts<sup>2</sup> de las áreas que correspondan a cada comunero, identificando plenamente para así poder proferir una sentencia conforme a derecho y sin asomo de duda.

Por tanto, los demandantes y demandados, así como sus apoderados deberán brindar la colaboración necesaria al topógrafo para rendir el dictamen que está solicitando el Despacho, de ser necesario acompañamiento de las autoridades de policía, para lo cual deberán hacerlo a saber al Despacho para librar las comunicaciones a que haya lugar, y en caso que las partes no brinden la colaboración, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Se solicita al topógrafo que en experticia determine que mejoras se han efectuado en el predio, que comuneros han efectuado las mismas, determinar su valor, y en caso que se asigne un área a un comunero sobre la cual existan mejoras y no hayan sido realizadas por este, determine el valor a reconocer.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo al topógrafo **ANDRES DAVID SMITH VALENCIA** de treinta (30) días, prorrogables a solicitud por un término igual, para que rinda la pesquisa, y se fijan como honorarios provisionales la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales, que serán a cargo de todos los sujetos procesales por partes iguales. En sentencia se designarán los honorarios definitivos.



**CUARTO: UNA VEZ SE RINDA EL DICTAMEN,** se procederá según corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 15** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65013de161536f16837e7fa3cb01205167de9b11ef38cf13f182e10391351051**

Documento generado en 07/03/2024 01:48:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MEH**

**PROCESO: REIVINDICATORIO (S)**

**RADICADO: 68307-40-03-002-2021-00102-00**

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes SAN JUAN DE GIRON, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA M ESCOBAR H.  
OFICIAL MAYOR.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el expediente tenemos que la parte demandada señor JOSE DEMETRIO BAUTISTA CACERES por medio de su apoderada allega nuevamente CONTESTACION A LA DEMANDA, lo anterior por cuanto no había sido posible su visualización. Por lo anterior se TENDRÁ EN CUENTA LA MISMA pues se allegó en término no obstante debido a un error al momento de subir dicha información al correo (o un error informático dentro de dicho correo) no había sido posible. Por lo anterior se TENDRA EN CUENTA LA CONTESTACION y por secretaría se procederá a realizar TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA POR SER PROCEDENTES** la contestación del señor JOSE DEMETRIO BAUTISTA CACERES.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANGELICA NATALIA GONZALEZ DURAN para que actúe en calidad de APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA bajo los términos y facultades del poder contenido.

**TERCERO: POR SECRETARIA** dar traslado a las EXCEPCIONES DE MERITO.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 015** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 DE MARZO DE 2024.**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf56b5da80fa219ac7ca432d83f451cb2224e124504e98693cb467b86c2af20**

Documento generado en 07/03/2024 06:42:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MEH**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- ( S)**

**RADICADO: 683074003002-2021-00340-00**

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA M ESCOBAR H.  
OFICIAL MAYOR.**

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario se tiene que el apoderado de la parte actora allega memorial en el que consta constancia de NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR AVISO por medio FISICO del señor ALIRIO AGUILAR GONZÁLEZ , correo aportado como del demandado bajo la gravedad de juramento. Teniendo en cuenta que el escrito cumple con lo establecido en el artículo 291 del código general del proceso se accederá a ello.

Se considerará como notificado entonces a partir del 14 DE FEBRERO de 2024 según el artículo 291 y 292 del Cgp.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER COMO REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL POR AVISO** al señor ALIRIO AGUILAR GONZÁLEZ, al finalizar el Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). Por lo argüido.

**SEGUNDO: POR SUSTRACCION DE MATERIA** relévese del cargo de CURADOR AD LITEM a la Dra. ELAINE YELITZA HERNÁNDEZ PINZÓN.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 015** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 DE MARZO DE 2024**.

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9764a7bb27635e78005fcade943ad6d58f07293a845884b105905f24cd1e394**

Documento generado en 07/03/2024 06:42:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



smcb

RADICADO: 683074003002-2021-00342-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA ( S )

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a pronunciarse frente a la oposición presentada por la doctora MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA como apoderada del heredero GUSTAVO PICO MAYORGA, de cara al trabajo de partición allegado por el doctor JAIRO MANRIQUE PARRA designado como partidador en el acta de audiencia celebrada el 25 de abril de 2023.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO AL DEMANDANTE

- **La parte opositora manifiesta:**

"1. Si bien es cierto el partidador realizó una debida relación de los hechos y consideraciones previos a la partición y adjudicación que corresponde, no se observa la plena identificación de cada uno de los herederos directos, al igual que cada uno de los herederos que actúan en calidad y representación de su padre fallecido, esto es, el sr Ramiro Pico Mayorga (Q.E.P.D.),Lo anterior se considera necesario e indispensable para su correspondiente trámite. 2. En cuanto a la distribución de hijuelas y porcentajes, es de anotar que éstas sí corresponden al valor tanto en dinero como en porcentaje que por ley el derecho les asiste; sin embargo, respecto a los herederos en representación de su sr padre, es decir, Ramiro Pico Mayorga (Q.E.P.D.), nada se menciona ni tampoco se identifican plenamente con su correspondiente identificación, hijuela y adjudicación conforme al inventario aprobado. Lo anterior, se sustenta en que, si bien estos herederos actúan en representación de su sr padre como heredero directo, no sería viable indicar que la hijuela quinta corresponde al heredero RAMIRO PICO MAYORGA, sino en su defecto, indicación de cada uno de los herederos de éste y continuación en forma numerada de las hijuelas que correspondan, tanto en dinero como en porcentaje a cada uno de ellos. Corolario se considera necesaria su modificación, por cuanto la oficina de registro de instrumentos públicos no podrá asignar en forma generalizada el porcentaje ni el valor que corresponde al heredero principal, de forma general a los tres herederos en representación, por ende deberá identificarse cada uno, con su porcentaje y adjudicación para pagarse dentro del mismo trabajo de partición, finalizando con la conclusión de la repartición proporcional a su derecho, situación que modifica tanto en el número total de hijuelas como en el porcentaje a cada uno de los herederos en representación." Aportando en el escrito cuadro detallando como se debe realizar el trabajo de partición.



- **La parte demandante al descorrer el traslado señaló:**

Guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Al revisar el caso de estudio se tiene que, la apoderada del heredero GUSTAVO PICO MAYORGA, solicita se requiera al doctor JAIRO MANRIQUE PARRA designado como partidor, proceda a corregir el trabajo de partición presentado, toda vez que el mismo no se observa la plena identificación de cada uno de los herederos directos, al igual que cada uno de los herederos que actúan en calidad y representación del causante.

Así mismo indica, que, en cuanto a la distribución de hijuelas y porcentajes, es de anotar que éstas sí corresponden al valor tanto en dinero como en porcentaje que por ley el derecho les asiste; sin embargo, respecto a los herederos en representación de su sr padre, es decir, Ramiro Pico Mayorga (Q.E.P.D.), nada se menciona ni tampoco se identifican plenamente con su correspondiente identificación, hijuela y adjudicación conforme al inventario aprobado.

Lo anterior, lo sustenta en que, si bien estos herederos actúan en representación de su señor padre como heredero directo, no sería viable indicar que la hijuela quinta corresponde al heredero RAMIRO PICO MAYORGA, sino en su defecto, indicación de cada uno de los herederos de éste y continuación en forma numerada de las hijuelas que correspondan, tanto en dinero como en porcentaje a cada uno de ellos.

Revisado el trabajo de partición allegado el 09 de mayo de 2023, efectivamente presenta las falencias que alega la opositora, y ello a pesar que en la audiencia celebrada el 25 de abril de 2023 se indicó sobre el fallecimiento del heredero RAMIRO PICO MAYORGA y se reconocieron sus herederos, por ello y toda vez que se hace necesario se indiquen los aspectos solicitados por la parte opositora, para poder proferir sentencia sin asomo de dudas, y que la misma pueda ser inscrita, se declarará **PROSPERA** la oposición presentada y en consecuencia se requeriría al doctor JAIRO MANRIQUE PARRA en su calidad de partidor, para que en el termino de diez (10) días, proceda a corregir el trabajo de partición presentado, indicando la plena identificación de cada uno de los herederos directos, al igual que cada uno de los herederos que actúan en calidad y representación del causante, así como la plena identificación de las hijuelas y su adjudicación conforme al inventario aprobado, y con las anotaciones efectuadas en el escrito de oposición.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROSPERA** la oposición al trabajo de partición presentada por la doctora MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA como apoderada del heredero GUSTAVO PICO MAYORGA. Por lo argüido.

**SEGUNDO: REQUERIR** al doctor JAIRO MANRIQUE PARRA en su calidad de partidor, para proceder a efectuar las correcciones al trabajo de partición presentado , indicando la plena identificación de cada uno de los herederos directos, al igual que cada uno de los herederos que actúan en calidad y representación del



causante, así como la plena identificación de las hijuelas y su adjudicación conforme al inventario aprobado, y con las anotaciones efectuadas en el escrito de oposición. Concediendo para ello un termino de diez (10) días.

**TERCERO: VENCIDO** el termino concedido, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 15** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3de5c0c5b7a1db70e9168d3e32aced83e970c4dcd5a1af65145ac028793efb**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MEH

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)

RADICADO: 68307-40-03-002-2021-00495-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que el traslado de la liquidación de crédito transcurrió sin objeciones. Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 634.416

TOTAL COSTAS PROCESALES: \$ 634.416

**SON: seiscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciséis PESOS (\$634.416) M/CTE**

San Juan de Girón, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA M ESCOBAR H.  
OFICIAL MAYOR.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a realizar la MODIFICACION DE liquidación correspondiente, ACTUALIZANDO LA MISMA la cual quedará así:

#	FECHA	CONCEPTO	DIA S	IBC % EA	IBC*1. 5 % EA	USUR A % EA	TASA INT % EA APLICADA	INTERESES CAUSADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	14-may-21	Saldo inicial		17,22 %	25,83 %	25,83 %	25,83%			\$0,00	\$9.056.846,00	\$9.056.846,00
1	31-may-21	Intereses de mora	17	17,22 %	25,83 %	25,83 %	25,83%	\$97.439,78	\$97.439,78	\$97.439,78	\$9.056.846,00	\$9.154.285,78
2	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21 %	25,82 %	25,82 %	25,82%	\$172.568,87	\$172.568,87	\$270.008,66	\$9.056.846,00	\$9.326.854,66
3	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18 %	25,77 %	25,77 %	25,77%	\$178.096,87	\$178.096,87	\$448.105,53	\$9.056.846,00	\$9.504.951,53
4	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24 %	25,86 %	25,86 %	25,86%	\$178.657,95	\$178.657,95	\$626.763,48	\$9.056.846,00	\$9.683.609,48
5	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19 %	25,79 %	25,79 %	25,79%	\$172.387,97	\$172.387,97	\$799.151,45	\$9.056.846,00	\$9.855.997,45
6	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08 %	25,62 %	25,62 %	25,62%	\$177.160,91	\$177.160,91	\$976.312,36	\$9.056.846,00	\$10.033.158,36
7	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27 %	25,91 %	25,91 %	25,91%	\$173.111,34	\$173.111,34	\$1.149.423,70	\$9.056.846,00	\$10.206.269,70
8	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46 %	26,19 %	26,19 %	26,19%	\$180.712,11	\$180.712,11	\$1.330.135,82	\$9.056.846,00	\$10.386.981,82
9	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66 %	26,49 %	26,49 %	26,49%	\$182.575,28	\$182.575,28	\$1.512.711,09	\$9.056.846,00	\$10.569.557,09
10	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30 %	27,45 %	27,45 %	27,45%	\$170.097,21	\$170.097,21	\$1.682.808,30	\$9.056.846,00	\$10.739.654,30
11	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47 %	27,71 %	27,71 %	27,71%	\$190.079,96	\$190.079,96	\$1.872.888,26	\$9.056.846,00	\$10.929.734,26
12	30-abr-22	Intereses de mora	30	19,05 %	28,58 %	28,58 %	28,58%	\$189.044,66	\$189.044,66	\$2.061.932,92	\$9.056.846,00	\$11.118.778,92
13	31-may-22	Intereses de mora	31	19,71 %	29,57 %	29,57 %	29,57%	\$201.442,99	\$201.442,99	\$2.263.375,91	\$9.056.846,00	\$11.320.221,91
14	30-jun-22	Intereses de mora	30	20,40 %	30,60 %	30,60 %	30,60%	\$200.927,68	\$200.927,68	\$2.464.303,59	\$9.056.846,00	\$11.521.149,59
15	31-jul-22	Intereses de mora	31	21,28 %	31,92 %	31,92 %	31,92%	\$215.617,82	\$215.617,82	\$2.679.921,40	\$9.056.846,00	\$11.736.767,40
16	31-ago-22	Intereses de mora	31	22,21 %	33,32 %	33,32 %	33,32%	\$223.905,54	\$223.905,54	\$2.903.826,95	\$9.056.846,00	\$11.960.672,95
17	30-sep-22	Intereses de mora	30	23,50 %	35,25 %	35,25 %	35,25%	\$227.587,06	\$227.587,06	\$3.131.414,01	\$9.056.846,00	\$12.188.260,01
18	31-oct-22	Intereses de mora	31	24,61 %	36,92 %	36,92 %	36,92%	\$244.932,10	\$244.932,10	\$3.376.346,11	\$9.056.846,00	\$12.433.192,11
19	30-nov-22	Intereses de mora	30	25,78 %	38,67 %	38,67 %	38,67%	\$246.662,93	\$246.662,93	\$3.623.009,04	\$9.056.846,00	\$12.679.855,04
20	31-dic-22	Intereses de mora	31	27,64 %	41,46 %	41,46 %	41,46%	\$270.767,16	\$270.767,16	\$3.893.776,20	\$9.056.846,00	\$12.950.622,20
21	31-ene-23	Intereses de mora	31	28,84 %	43,26 %	43,26 %	43,26%	\$280.789,35	\$280.789,35	\$4.174.565,55	\$9.056.846,00	\$13.231.411,55
22	28-feb-23	Intereses de mora	28	30,18 %	45,27 %	45,27 %	45,27%	\$263.196,16	\$263.196,16	\$4.437.761,71	\$9.056.846,00	\$13.494.607,71
23	31-mar-23	Intereses de mora	31	30,84 %	46,26 %	46,26 %	46,26%	\$297.239,75	\$297.239,75	\$4.735.001,46	\$9.056.846,00	\$13.791.847,46



24	30-abr-23	Intereses de mora	30	31,39 %	47,09 %	47,09 %	47,09%	\$291.821,79	\$291.821,79	\$5.026.823,25	\$9.056.846,00	\$14.083.669,25
25	31-may-23	Intereses de mora	31	30,27 %	45,41 %	45,41 %	45,41%	\$292.583,08	\$292.583,08	\$5.319.406,32	\$9.056.846,00	\$14.376.252,32
26	30-jun-23	Intereses de mora	30	29,76 %	44,64 %	44,64 %	44,64%	\$278.950,43	\$278.950,43	\$5.598.356,76	\$9.056.846,00	\$14.655.202,76
27	30-jul-23	Intereses de mora	30	29,36 %	44,04 %	44,04 %	44,04%	\$275.761,31	\$275.761,31	\$5.874.118,07	\$9.056.846,00	\$14.930.964,07
28	31-ago-23	Intereses de mora	32	28,76 %	43,14 %	43,14 %	43,14%	\$289.303,92	\$289.303,92	\$6.163.421,99	\$9.056.846,00	\$15.220.267,99
29	30-sep-23	Intereses de mora	30	28,03 %	42,05 %	42,05 %	42,05%	\$265.069,11	\$265.069,11	\$6.428.491,10	\$9.056.846,00	\$15.485.337,10
30	31-oct-23	Intereses de mora	31	26,53 %	39,80 %	39,80 %	39,80%	\$261.392,18	\$261.392,18	\$6.689.883,28	\$9.056.846,00	\$15.746.729,28
31	30-nov-23	Intereses de mora	30	25,52 %	38,28 %	38,28 %	38,28%	\$244.509,56	\$244.509,56	\$6.934.392,84	\$9.056.846,00	\$15.991.238,84
32	30-dic-23	Intereses de mora	30	25,04 %	37,56 %	37,56 %	37,56%	\$240.519,43	\$240.519,43	\$7.174.912,27	\$9.056.846,00	\$16.231.758,27
33	31-ene-24	Intereses de mora	32	23,32 %	34,98 %	34,98 %	34,98%	\$241.332,18	\$241.332,18	\$7.416.244,45	\$9.056.846,00	\$16.473.090,45
34	29-feb-24	Intereses de mora	29	23,31 %	34,97 %	34,97 %	34,97%	\$218.354,83	\$218.354,83	\$7.634.599,28	\$9.056.846,00	\$16.691.445,28

TOTALES							
CAPITAL	OTROS	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	29/02/2024 DEMANDANTE
\$ 9.056.846,00	\$ 0,00	\$6.247,00	\$7.634.599,28	\$634.416,00	\$ 0,00	<b>\$ 17.332.108,28</b>	

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en firme la liquidación del crédito realizada por el despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 DEL C.G.P.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación presentada.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS**  
**JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 015** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 DE MARZO DE 2024**.

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be8abbce91cf269d63824c504e0699ca9e97ec3592dabcd70796984cbe5bfdb**

Documento generado en 07/03/2024 06:42:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Smcb

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA (s) -  
RADICADO: 683074003002-2021-1050-00**

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 2 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante allega notificaciones exitosas conforme los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en consecuencia, se tendrá por **NOTIFICADAS POR AVISO** a las señoras **ROSA MARÍA MENDOZA VARGAS y BRIYITH MENDOZA VARGAS al finalizar el 18 de diciembre de 2023.**

De acuerdo a lo anterior, habrá de indicarse a la señora **ROSA MARÍA MENDOZA VARGAS**, que ya transcurrieron los primeros veinte (20) días que indican los art. 488 numeral 3, art. 492, art. 94 inciso 3 del C.G.P. y art. 1289 del C.C, y están en curso la prórroga. Esto para lo de su competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora **ROSA MARÍA MENDOZA VARGAS** junto con la señora **FRILLY TERESA MENDOZA VARGAS** allega poder debidamente otorgado en favor del doctor AMPARO BARRIOS SANDOVAL, se procederá a reconocer personería jurídica.

De otro lado, se requerirá a la señora **FRILLY TERESA MENDOZA VARGAS**, para que en un termino de diez (10) días, proceda a emitir pronunciamiento acerca de si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, conforme al artículo 488 numeral 4 del código general del proceso.

Finalmente, se requerirá **UNA VEZ MÁS, a la parte demandante**, a fin que agote la notificación del acreedor HIPOTECARIO GILMA CARVAJAL GUTIERREZ tal cual se ordenó en el numeral sexto de la providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR AVISO** a las señoras **ROSA MARÍA MENDOZA VARGAS y BRIYITH MENDOZA VARGAS al finalizar el 18 de diciembre de 2023.**

**SEGUNDO: INDICAR** a la señora **ROSA MARÍA MENDOZA VARGAS**, que ya transcurrieron los primeros veinte (20) días que indican los art. 488 numeral 3, art. 492, art. 94 inciso 3 del C.G.P. y art. 1289 del C.C, y están en curso la prórroga. Esto para lo de su competencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al doctor AMPARO BARRIOS SANDOVAL, como apoderado de las señoras **ROSA MARÍA MENDOZA VARGAS y FRILLY TERESA MENDOZA VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**CUARTO: REQUERIR FRILLY TERESA MENDOZA VARGAS**, para que en un termino de diez (10) días, proceda a emitir pronunciamiento acerca de si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, conforme al artículo 488 numeral 4 del código general del proceso.

**QUINTO: REQUERIR UNA VEZ MÁS, a la parte demandante**, a fin que agote la notificación del acreedor HIPOTECARIO GILMA CARVAJAL GUTIERREZ tal cual se ordenó en el numeral sexto de la providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFIQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 15** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d05d252ad47268547843cd20dda7938cc93251b8317af1f370baa7b7911ab06**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MEH**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)**

**RADICADO: 68307-40-03-002-2022-224-00**

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA M ESCOBAR H**

Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede sería del caso proceder a aprobar y actualizar la liquidación si no fuera por cuanto:

1. Se allega una liquidación desde el 2019 con lo que parece ser un incremento (por cuanto es ilegible al ser demasiado borrosa) no obstante el mandamiento de pago se encuentra desde el 2022
2. No se encuentra discriminado el valor de ONCES ESCOLARES DIARIAS indicado en el numeral cuatro no obstante no existe ninguna constancia que este hubiere sido pagado.

Por tanto, previo a poder aprobar y actualizar lo más posible la liquidación se deberá requerir a las partes para que realicen las explicaciones pertinentes.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado para que proceda a modular la liquidación conforme a lo estipulado, para tal efecto se concede el TERMINO DE LA EJECUTORIA CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN EN ESTADOS DEL PROCESO; y so pena de NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACION

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 015** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros  
Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18580e190169256b77ca84c341c0eda8b9fcbbe42422d13b4e03995d161c0872**

Documento generado en 07/03/2024 06:42:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (c)  
RADICADO: 683074003002-2022-00793-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**

Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente obra sustitución de poder en favor de del doctor NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS para representar los intereses de la parte demandante, en consecuencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

#### RESUELVE:

**RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS,** como apoderada de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS**  
**JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 15** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2024**

**JEIMY YURANY RAMIREZ BONILLA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b40928efb0bfcaf34df3554b8f7fb9851308131ea5d2cd1122649fa2867414**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO ( C ) -

RADICADO: 683074003002-2023-00350-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 2 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**

Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, obra solicitud de medidas cautelares presentadas, por encontrarse procedentes de conformidad con el artículo 599 del C.G.P se procederá a su decreto. En virtud de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OFICIAR A FUNDACIÓN SALUD MÍA** con el fin de que suministre al despacho información precisa del nombre del empleador, número de identificación tributaria-Nit, así como la información de notificación del empleador respecto el demandado JEISON MAURICIO GONZALEZ PEREZ.

Líbrese por secretaria el oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada. Y así mismo adviértase a la EPS que la respuesta debe remitirse con copia al apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase traslado de la liquidación presentada el 06 de marzo de 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS**  
**JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 15** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Camacho Ballesteros**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2165c50ecd6587d1b7a6e00037fb47f09da065ea37a58b55baa1051f8099a70**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Smcb**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 683074003002-2023-00361-00**

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observando que la parte demandante allega citatorios de notificación personal exitoso conforme a la ley 2213 de 2022. Así las cosas se tendrá por notificado al extremo pasivo PERSONALMENTE al finalizar el día **14 de febrero de 2024**, y ya que dentro del término no contestó la demanda, ni presentó excepciones de fondo, por ello, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda para poner fin a la instancia dentro del proceso ejecutivo **singular** de **MENOR** cuantía, instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA -COOMULDESA LTDA-** en contra de **ISNARDO MOJICA GUALDRON** a lo cual se procede bajo los siguientes lineamientos.

#### **CONSIDERACIONES:**

Por auto fechado el 30 de enero de 2024, se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutivo **singular** de **MENOR** cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA -COOMULDESA LTDA-** en contra de **ISNARDO MOJICA GUALDRON**, por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dicha suma la debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído en precedencia se entendió notificado PERSONALMENTE al finalizar el día **14 de febrero de 2024** quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia, el artículo 440 del C.G.P, señala que, cuando la parte ejecutada no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas al demandado.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO AL EXTREMO PASIVO PERSONALMENTE** al finalizar el día **14 de febrero de 2024**, por lo expuesto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la presente ejecución en contra **ISNARDO MOJICA GUALDRON** tal como fue decretada en el mandamiento de pago de **30 de enero de 2024**, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: AVALUAR Y REMATAR** los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado, para el pago de la obligación aquí cobrada.

**CUARTO: ORDENAR** que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago.

**QUINTO: SE FIJAN POR CONCEPTO DE AGENCIAS** en derecho la suma de \$ 4.452.436 MCTE.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 15</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>08 DE MARZO DE 2024</b>  <b>WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA</b>
---

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22fd24970c18f565a0e1e580acd5899d2b8dda1fbc13cb18121f5c4ae885cd6**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:40 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO- ( S)

RADICADO: 683074003002-2023-00383-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario se tiene que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se tendrá notificado personalmente el demandado al finalizar el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,**

#### **RESUELVE:**

**TENER NOTIFICADO PERSONALMENTE** al señor GUSTAVO PICO RODRIGUEZ, al finalizar el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Por lo argüido.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 15</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>08 DE MARZO DE 2024</b>
<b>WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ffb96d9fe374bf56bf3770c29585cb25593cceb562044deaf2f9f6b8b63919**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:40 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO ( C ) -

RADICADO: 683074003002-2023-00394-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**

Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, obra solicitud de medidas cautelares presentadas, por encontrarse procedentes de conformidad con el artículo 599 del C.G.P se procederá a su decreto. En virtud de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**,

#### RESUELVE:

**OFICIAR A NUEVA EPS** con el fin de que suministre al despacho información precisa del nombre del empleador, número de identificación tributaria-Nit, así como la información de notificación del empleador respecto el demandado SIRLEY YOHANNA SOTO GUTIERREZ.

Líbrese por secretaria el oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada. Y así mismo adviértase a la EPS que la respuesta debe remitirse con copia al apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS**  
**JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 15** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbddc5be32a18ef1f8171a2eec6a8a366dccf3cdb491b3a96fb8fb110647b45**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MEH

PROCESO: EJECUTIVO- ( S)

RADICADO: 683074003002-2024-00023-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA M ESCOBAR H.  
OFICIAL MAYOR.**

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario se tiene que el apoderado de la parte actora allega memorial en el que consta constancia de NOTIFICACIÓN PERSONAL por medio FISICO del señor JHON JAIRO BENITEZ PORRAS aportado como del demandado bajo la gravedad de juramento. Teniendo en cuenta que el escrito cumple con lo establecido en el artículo 291 del código general del proceso se accederá a ello.

No obstante, se **REQUERIRA AL DEMANDANTE** para que haga lo propio respecto a, la notificación **POR AVISO** que indica el art. 292 del código general del proceso, para así proceder con las demás etapas procesales.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER COMO DIRECCION de notificación del demandado ALIRIO AGUILAR GONZALEZ la PEATONAL 18A # 14D – 42 DE GIRONSANTANDER.

**SEGUNDO:** **REQUERIR REQUERIRA AL DEMANDANTE** para que haga lo propio respecto a, la notificación **POR AVISO** que indica el art. 292 del código general del proceso. Por lo argüido.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 015</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 DE MARZO DE 2024</b> .
<b>WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34e9c9663054a4da443984111711f3b776b0bbe222473720941e6f2b8893122**

Documento generado en 07/03/2024 06:42:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**smcb**

**RADICADO: 683074003002-2024-00026-00**

**PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS**

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**WENDYY.TAMAYOBUSTOS**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, procede este Despacho al decreto de pruebas y fijación de la fecha para que tenga lugar la audiencia en la cual se adelantaran tanto inicial como la de instrucción y juzgamiento de acuerdo a lo señalado en el art 392, 372 y 373 del C.G.P.

#### **De la parte demandante:**

##### DOCUMENTALES:

- Désele el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda.

##### TESTIMONIALES:

- Se fija como fecha y hora para recibir el testimonio de **JUAN CARLOS ISIDRO BARROSO**, el día **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las 8:30 a.m. Se recuerda a la parte interesada que deberá garantizar la comparecencia del testigo.
- Se fija como fecha y hora para recibir el testimonio de **ERIKA MARÍA GANDIA MORA**, el día **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las 8:30 a.m. Se recuerda a la parte interesada que deberá garantizar la comparecencia del testigo.
- Se fija como fecha y hora para recibir el testimonio de **JUDITH YANETH SANCHEZ VERA,,** el día **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las 8:30 a.m. Se recuerda a la parte interesada que deberá garantizar la comparecencia del testigo. (TESTIGO COMUN).

#### **De la Parte Demandada:**

##### DOCUMENTALES:

- Désele el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la contestación de la demanda.



#### INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se fija como fecha y hora para rendir el interrogatorio de parte de **NICOLE DANIELA ROJAS SANCHEZ**, el día **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las 8:30 a.m.

#### TESTIMONIALES:

- Se fija como fecha y hora para recibir el testimonio del señor JULIAN GARAVITO LEAL el **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las 8:30 a.m. Debiendo ser citado por la parte interesada.
- Se fija como fecha y hora para recibir el testimonio del señor JUDITH YANETH SANCHEZ VERA el **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las 8:30 a.m. Debiendo ser citado por la parte interesada. (TESTIGO COMUN).

#### PRUEBAS EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDADA:

- Frente a la solicitud de requerir a la parte actora a fin que aporte Certificados y extractos bancarios de la demandante, así como certificaciones que comprueben el origen de sus ingresos; con el propósito de demostrar la capacidad económica para realizar un viaje al exterior junto con el menor JUAN DAVID GARAVITO ROJAS. Documentos relacionados con las reservas de tiquetes y hoteles que fueran cancelados según el hecho cuarto de la demanda. La misma será **DESPACHADA DESFAVORABLEMENTE**, ateniendo a que no es pertinente, conducente ni útil, frente al objeto de la demanda, pues no se está frente al un proceso de fijación de cuota, ejecutivo de alimentos, ni custodia y cuidado personal. Solo se está debatiendo la solicitud de salida del país elevada por la demandante.

#### De Oficio:

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se fija como fecha y hora para rendir el interrogatorio de parte a los extremos de la Litis el día **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las 8:30 a.m.

Seguidamente, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento conforme a lo dispuesto en art 392 del C.G.P **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las 8:30 a.m. Así las cosas, se les advierte a ambas partes que deben concurrir personalmente o de ser el caso de manera virtual a la audiencia en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, caso en el cual las partes recepcionaran previamente a la fecha de la audiencia, el link respectivo para asistencia a la misma. **POR ELLO SE LES SOLICITA INFOMAR EL CORREO ELECTRONICO DE LAS PARTES Y APODERADOS.**



Se pone de presente que en esta diligencia se procederá conforme lo dispone el Art. 373 del C.G.P., con la advertencia que la inasistencia a la misma les puede acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS**

**JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No15**, que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32fbdced7173dfc5f53b26578234b598a6f96dd1b316c1b5c402eaafe394de**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3617d1096449bcf99e47790ecaf15c4b7a4984d9fa23f68627bd5495b8d2b7**

Documento generado en 07/03/2024 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO- ( S)

RADICADO: 683074003002-2024-00041-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario se tiene que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se tendrá notificado personalmente el demandado al finalizar el cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO PERSONALMENTE** a la señora NINI MIREYA MONSALVE RODRIGUEZ, al finalizar el cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo argüido.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO PERSONALMENTE** al EDWIN ANDRÉS ESCOBAR MONSALVE, al finalizar el cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo argüido.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS**  
**JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 15** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS**  
**SECRETARIA**

**Sandra Milena Camacho Ballesteros**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341645e08e93c384e83ba129a68684d84154dc977ba27108621432ad38d843b0**

Documento generado en 07/03/2024 07:14:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MEH**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**RADICADO: 68307-40-03-002-2024-066-00**

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Se deja constancia que revisado el expediente, No se advierte memorial pendiente de trámite. Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA M ESCOBAR H.  
OFICIAL MAYOR.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose inadmitido la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por **ARISTOBULO DELGADO DELGADO**, en auto notificado en estados del 22 DE FEBRERO DE 2024; se observa que si bien hubo una subsanación la misma no cumplía con los requisitos de la demanda ejecutiva pues no se allegaba con claridad los montos adeudados, cuyos requerimientos no fueron atendidos, por lo que no es posible continuar con el presente trámite en razón a que no existe claridad respecto de la obligación a ejecutar, se deberá **RECHAZAR** la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** En razón a que la presente demanda se presenta de forma virtual, se ordena **ARCHIVAR LA FOLIATURA.**

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS  
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 015** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 DE MARZO DE 2024.**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros  
Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58779f457ec747af01d2eeb111a5ab9ea12f0e14588a8966ec6349bad62a9b56**

Documento generado en 07/03/2024 06:42:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**